

LA METODOLOGÍA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA: CARACTERÍSTICAS PECULIARES Y PAUTAS GENERALES PARA INVESTIGAR EN EL DERECHO

METHODOLOGY IN LEGAL RESEARCH: PARTICULAR CHARACTERISTICS AND GENERAL GUIDELINES
FOR RESEARCHING IN LAW

Manuel Sánchez Zorrilla *

Resumen: Este artículo pretende hacer metodología de la investigación jurídica en el sentido original del término. Lo cual significa que tuvimos que partir de los aportes de la filosofía de la ciencia, hacerlo nos permitió trasladar los avances producidos en esa área del conocimiento al Derecho. De este modo podremos conocer las características peculiares de la metodología de la investigación jurídica y elaborar unas pautas generales de investigación, para lo cual se expondrá tres tipos básicos de ésta en el Derecho, éstas son: jurídico-doctrinal, jurídico-social y jurídico-filosófica. La finalidad de este artículo es que se deje de lado una metodología jurídica elaborada sobre la base de manuales, creados en su mayoría para otras áreas de conocimiento, y se recurra directamente a las fuentes que les dan origen, seleccionando de ellas lo que puede ser útil en el Derecho.

Abstract: This article pretends to do legal research methodology in the original sense of the word, which means we had to start from science philosophy's contributions. Doing it allowed us to transfer progressions reached in that knowledge area of Law. Thus we will be able to know the particular characteristics of legal research methodology and to make some research guidelines, so that three basic types of it in Law will be presented. These are: legal-doctrinal, legal-social and legal-philosophical. This article is aimed to set aside a legal methodology based on manuals mostly created for other knowledge areas, and to directly resort to their original sources, choosing from them everything which could be useful in Law.

Palabras clave: Metodología, investigación jurídica, dogmática, hermenéutica, exégesis.

Key words: Methodology, legal research, dogmatic, hermeneutic, exegesis.

Fecha de recepción: 11-10-2011. **Fecha de aceptación:** 21-11-2011

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace algún tiempo notamos que los cursos de *metodología de investigación*, no sólo se presentan como cursos tediosos para los estudiantes, sino que, sobre todo, son dictados de forma errónea, pues lo único que se enseña en ellos es el llenado de formularios. (Aclaro que llamo formularios al esquema del proyecto –o plan– de investigación, que algunos confunden con el *método científico*, y que usualmente están compuestos por: planteamiento y formulación del problema, objetivos, marco teórico, hipótesis, justificación, metodología, etc. *Infra* 2.1.3).

Comprendo que los cursos sean tediosos para los estudiantes de pregrado, pues la metodología pretende que se produzcan nuevos

* Abogado, asesor independiente de diversas investigaciones de maestría y doctorado (Perú).
malseren@gmail.com

conocimientos y no que se memorice el conocimiento pre-existente. En efecto, la finalidad de este curso es hacernos dudar, de forma meditada y razonada, del conocimiento disponible; es decir, busca formarnos con actitud científica, que no es otra que la actitud crítica ante lo que ya se ha *dicho*. Esto, en pre-grado, es difícil por cuanto, este nivel académico, está destinado al aprendizaje de algún tipo de conocimiento, con la finalidad de formar profesionales en determinada área; por ello, los docentes para el grado, suelen ser profesionales y no investigadores, pues su objetivo es el de enseñar a ganarse la vida en algún campo profesional.

Sin embargo, en la realidad peruana, el problema se sigue presentando en postgrado, lo cual indica seriamente que a la mayoría de estudiantes lo único que les interesa es el grado y no el conocimiento ni la investigación. No obstante, muchos de ellos no llegan a obtener el grado y se conforman con culminar sus estudios, lo que también les da un determinado puntaje para los concursos por puestos de trabajo.

Ahora bien, la calidad de las tesis es otro problema. En efecto, conviene citar al doctor Piscoya Hermoza, quien encontró en la renombrada Universidad Nacional Mayor de San Marcos, indicios reveladores de la calidad de los estudios de postgrado. Él dirigió una investigación dentro de esta institución y pudo encontrar que de seis tesis de Doctorado y cuatro de Maestría (tomadas al azar del archivo de tesis sustentadas y aprobadas de la Facultad de Educación, entre 1981 y 1998), “ninguna de ellas aportaba información científica relevante que ayude a una mejor conceptualización o solución de problema educacional alguno. Las debilidades teóricas, metodológicas e instrumentales detectadas eran muy acusadas” (Piscoya Hermoza s/a. 6-7). Esta realidad local sirve como muestra de lo que se presenta en toda América del Sur, pues nuestra región no tiene una sola institución en la lista de las 200 mejores universidades del mundo según el ranking de *The Times* (2010), y tampoco ninguna dentro de las 100 mejores de acuerdo al ranking de la universidad de *Shangai* (2010). Los motivos pueden ser diversos (Baty 2010), pero recordemos que estos rankings miden principalmente la producción de nuevo conocimiento, lo cual está directamente relacionado con la investigación.

En el Derecho esta realidad se presenta de forma más palpable, pues la formación técnica o profesional es legalista, por lo que sobresale el estudio de códigos y de leyes pertinentes; lo cual, en cierto sentido, es correcto, pues los abogados –en cualquiera de sus facetas (jueces, notarios, secretarios judiciales, etc.)– están condenados a depender del texto de la legislación. Sólo unos pocos estarán en la capacidad de mirar con otros ojos el rol del abogado; son ellos quienes, mediante sus escritos, realizan un significativo aporte en el Derecho. El curso de *metodología de la investigación jurídica* (o el nombre que adquiera en las distintas universidades, en adelante lo abreviaré como *MIJ*) está destinado a la formación de aquellas personas, y al ser éstas las menos, no es de extrañar que resulte siendo uno de los cursos menos comprendidos en la formación profesional. A esto habría que añadirle que las tesis ya no son obligatorias, ni

para bachillerato ni para obtener el título de abogado. Refiriéndose a lo manifestado anteriormente, Luis Pásara, propone:

«La derogación del D.L. 739, que introdujo el bachillerato automático y facultó al uso de diversas formas de obtención del título profesional, con el objeto de reinstalar la preparación de una tesis como requisito para obtener el grado académico y el examen profesional como mecanismo para obtener el título correspondiente.» (Pásara 2004, 68)

A partir del D.L. 739 se crea una modalidad de obtención de títulos masivos mediante el llevado de un curso que dura entre tres a seis meses (aunque ahora creo que dura la mitad de ese tiempo). Inicialmente estos cursos fueron llamados cursos de *actualización*, ahora suelen ser llamados *cursos de titulación*, que en realidad están destinados para el beneficio económico de la universidad y de los docentes que intervienen en él. En efecto, aunque la intención inicial de estos cursos fue buena, luego se iría distorsionando.

Los cursos de actualización estaban destinados a las personas que, luego de varios años de haber culminado sus estudios y de ejercer en algún campo de su profesión, no habían logrado obtener el título. Así, sólo ellos podían acceder a este curso con la finalidad de *actualizarse* (de ahí el nombre original) en algunos temas para luego titularse sin la necesidad de realizar una tesis. Desafortunadamente, en la actualidad, muchas universidades brindan estos cursos a sus alumnos que recién han terminado sus estudios universitarios, o peor aún, a veces ni siquiera se requiere haber terminado la carrera de derecho sino únicamente acreditar que se encuentra cursando el último año de estudio¹.

Es comprensible entonces que el poco interés práctico que pudieron tener los alumnos para estudiar los cursos de *MII*, fuera eliminado por el mencionado D.L. Se ocasionó que la investigación fuera dejada de lado y que se entreguen títulos de forma indiscriminada. En “palabras de un abogado de prestigio, [...] ‘tener que hacer una tesis era un filtro’, una prueba de calidad que fue abolida” (Pásara 2004, 24). Por otro lado, también se tendría que mencionar que no existe ninguna motivación, de carácter administrativo, para los alumnos que

¹ Pues bien, aprovecho la oportunidad para contar que en una oportunidad fui contratado en una universidad para dictar el curso de *MII*, el decano y el director de escuela me dijeron que la universidad estaba interesada en que sus estudiantes realicen tesis, su interés me pareció sincero. Sin embargo, en mitad del ciclo y en mitad del dictado de mi clase se presentaron ambos personajes, respetuosamente me pidieron un tiempo para dirigir unas palabras a los alumnos. Lo que venían a informar era del inicio de las matriculas del curso de titulación, hablaron de horarios, costos y temas relacionados. Ante la pregunta de un alumno sobre la modalidad de tesis para graduarse, el decano pareció mostrarse incómodo y sorprendido, ante la cual, y a lo mejor temiendo que el negocio de titulación no les resulte, preguntó: *¿Cuántos van a realizar tesis?* Únicamente levantó la mano el alumno que había hecho la pregunta. Hace más de un mes se puso en debate la eliminación de toda modalidad que sea distinta a la de la tesis para la obtención del título. Sin embargo, parece ser que solo fue noticia de un día, pues no se ha vuelto a decir más sobre ello. (si se desea conocer sobre la noticia puede ingresar a <http://peru21.pe/noticia/1310626/piden-que-tesis-sean-obligatorias>).

pretenden hacer tesis, por el contrario parece ser que los trámites son más engorrosos y no existe ninguna exoneración económica. Estas también podrían ser algunas de las razones por las que los cursos de metodología no cumplen su finalidad.

Por desgracia, en el nivel de postgrado se repite la realidad anteriormente descrita. En efecto, Ramos Núñez es rotundo cuando afirma que: “se ve de todo, desde estupendos trabajos que compiten para premios hasta patéticos proyectos de investigación de doctorado que siguen el mal llamado método científico, verdadera bancarrota de la investigación legal en el Perú” (Ramos Núñez 2008)². No obstante, esta realidad no es sólo local. En el año de 2006 Christian Courtis publica quince artículos en donde, juristas de España e Iberoamérica (México, Costa Rica, Brasil, Uruguay y Argentina), hacen un pequeño diagnóstico sobre el conocimiento que se está produciendo en el Derecho, a la vez que se ocupan de la *MIJ*³. Al respecto, Manuel Atienza, quien prologó el libro, manifiesta que la dogmática jurídica de nuestros países “presenta rasgos acusados de formalismo que se corresponden con una fase ya periclitada de la cultura jurídica: la que motivó la llamada ‘revuelta contra el formalismo’, emprendida hace ya mucho tiempo en los países más avanzados jurídicamente” (Atienza 2006, 10). Se puede inferir entonces que los artículos, de la compilación hecha por Courtis, son críticos de la forma en que vienen trabajando los juristas en nuestros países, de ahí su importancia pues no sólo hacen lo indicado, sino que además nos brindan algunas pautas para permitirnos hacerlos de una mejor forma. Estos artículos también serían utilizados por Minor Salas (2009) para escribir sobre la utilidad que tiene la *MIJ* en la actualidad.

Notamos entonces que existe preocupación por esta materia, probablemente esto sea motivado por la necesidad de hacer tesis de postgrado y porque las reflexiones metodológicas, surgidas inicialmente en la filosofía científica, han ido invadiendo el campo del Derecho.

En las páginas siguientes pretendo hacer ver que las posibilidades de realizar investigaciones jurídicas son infinitas, por lo que todo dependería del estudiante interesado en realizar algún tipo de investigación. Pero también me ocuparé del otro factor que había indicado al inicio: *los cursos de metodología no son enseñados de la forma adecuada*. En efecto, sostengo que esto se presenta pues los docentes desconocen las raíces filosóficas de la metodología y sólo se dedican a enseñar formularios provenientes de manuales. En este artículo intento brindar las pautas necesarias para que se supere este aspecto.

² Por si se desconozca, el Dr. Carlos Ramos Núñez es un jurista mundialmente reconocido por sus aportes en la Historia del Derecho, es precisamente por esta razón que él tiene que consultar un sinnúmero de tesis de las distintas universidades.

³ Aunque en general los artículos son buenos, no comprendo que forme parte de este libro el artículo de Paula Viturro (2006).

2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Nos guste o no, debemos aceptar que la *MIJ* no es más que una rama específica de la *metodología*, y esta última se viene desarrollando de mejor modo en el campo de la investigación científica, por ello se la llama *metodología de la investigación científica*, o simplemente *metodología científica*. Si el lector desea comprobar lo dicho líneas atrás, hará bien en consultar cualquier manual de metodología general y luego compararlo con otro que haya sido hecho para el Derecho, verá que no existe mucha diferencia en cuanto a lo que se puede leer en sus páginas⁴. Así es que, si queremos saber qué es y de qué se ocupa la *MIJ* debemos, primero, conocer qué es y de qué se ocupa la *metodología científica*.

2.1. La metodología de la investigación científica

Recibe este nombre la rama prescriptiva de la *filosofía de la ciencia*. Sería entonces la parte técnica de ésta, pues se ocupa de reglas generales, las cuales parten de la descripción general de la actividad del científico. Hacer lo anterior nos permite que se pueda organizar ciertos criterios que usa el científico al momento de realizar sus investigaciones.

Otra forma de verla dice que son reglas que cumplen la función de darle solidez al nuevo conocimiento que se pretende incorporar al ya existente, esto significa que no son un recetario que produce conocimiento, sino reglas de evaluación de las nuevas ideas. Así nos lo hace ver Lakatos:

«Coexisten varias metodologías en la filosofía de la ciencia contemporánea, pero todas ellas son algo muy diferente de lo que solía entenderse por “metodología” en el siglo XVII e incluso en el XVIII. Entonces se confiaba en que la metodología suministraría a los científicos un libro de reglas mecánicas para la solución de sus problemas. En la actualidad, las metodologías modernas o “lógicas de la investigación” sólo consisten de un conjunto de reglas (posiblemente no bien articuladas y, desde luego, no mecánicas) para la evaluación de teorías ya propuestas y articuladas. A menudo esas reglas o sistemas de evaluación sirven también como teorías acerca de la “racionalidad científica”, como “criterios de demarcación” o como “definiciones de ciencia”.» (2002, 135)

Debemos ser muy cuidadosos con la afirmación de Lakatos, pues lo que él está haciendo es ingresar a las grandes discusiones sobre el método general de la ciencia, por ello luego se ocupará de la inducción, el convencionalismo, el falsacionismo y su propuesta: los programas de investigación. Como veremos (*infra* 2.1.1), esta discusión se lleva a cabo en la filosofía de la ciencia y no en la metodología propiamente dicha, así es que no podemos confundir estos dos

⁴ Véase por ejemplo a Ramos Suyo (2004), Zelayaran Duran (2002), Quiroz Salazar (1998), Solís Espinoza (2001), Bernal García y García Pacheco (2003). En México, sobre la base del estudio hecho por Raúl Ávila Ortiz (2005), podemos afirmar que la situación es similar, aunque en este país también se incluía a la *didáctica de la enseñanza del derecho* y la *lógica* como parte de los cursos y libros de metodología.

niveles⁵. No obstante, la observación de Lakatos nos permite afirmar que la metodología no brinda recetas para la producción del conocimiento (ver nota 12), pero esto no significa que no se ocupa del método que usan los científicos; todo lo contrario, es uno de sus principales intereses.

El llamado método científico actual no sólo es producto del quehacer de los científicos sino también de las reflexiones epistemológicas y metodológicas sobre la actividad científica (*infra* 2.1.2). La metodología nos ha permitido conocer este método, el cual es dado por sentado en la mente de los científicos, por lo que ellos no se interesan por él. Sin embargo, la metodología lo tiene que estudiar, pues se preocupa de las “mejores estrategias y tácticas de investigación, es decir, las que tengan mayor probabilidad de ser verdaderas y profundas [...] también estudia la metódica específica de cada campo de investigación: científico, tecnológico o humanístico” (Bunge y Ardila 2002, 72). Se puede notar entonces que existe una diferencia entre la actividad del científico y la metodología. Ante este hecho y ante la mención de la filosofía de la ciencia y la epistemología, será necesario dedicarle algunas líneas para que se pueda comprender mejor el ámbito en donde se encuentra la metodología.

2.1.1. Relación epistemología-metodología

La epistemología también puede ser llamada (no sin discusión)⁶ *teoría del conocimiento, filosofía de la ciencia*, y antiguamente *gnoseología* (Bunge 2003, 57; 1982, 13-14; Alvarado 2005, 28-31; Gardella 1993, 420). La epistemología se ocupa del estudio del conocimiento, en especial del científico, de ahí que una de sus problemáticas sea las semejanzas y diferencias entre el conocimiento común, el científico y el tecnológico (Bunge 2007, 62). También se puede decir que se ocupa de un análisis crítico del conocimiento producido, principalmente, en el ámbito científico (Popper 2004, 19; Mosterín 2002, 22; Russell s/a, 95).

Es decir que la epistemología no toma como punto de partida los hechos, sino que se encarga de estudiar el conocimiento que han generado esos hechos. Dicho en otras palabras, estudia el conocimiento científico. Como se puede ver en la tabla siguiente:

⁵ Lakatos, en el mismo escrito citado arriba, menciona varios sinónimos para la metodología, entre ellos el de “lógica de la investigación”, lo cual remite a Popper, y para este último “la epistemología -o, la lógica de la investigación científica- debería identificarse con la teoría del método científico” (Popper 2004, 48). Esto es importante pues los *programas de investigación* de Lakatos se presentan como alternativa al *falsacionismo* popperiano. Se nota entonces que no nos encontramos en un nivel metodológico sino epistemológico.

⁶ Quintanilla presenta una diferencia de género a especie en los siguientes términos: “la gnoseología es la teoría filosófica que se ocupa del conocimiento en general. El término ‘gnoseología’ es pues sinónimo de ‘teoría del conocimiento’, expresión que se usa actualmente con más frecuencia. La epistemología, o teoría filosófica del conocimiento científico, es una parte de la gnoseología” (1991, 110). Sin embargo, Bunge manifiesta que “la gnoseología, que en español se llama ‘epistemología’. (Esta es una traducción del vocablo inglés ‘epistemology’. En castellano, lo mismo que en francés y en italiano, ‘epistemología’ es lo mismo que filosofía de la ciencia. El nombre tradicional de teoría del conocimiento es gnoseología)” (2003, 57).

Tabla 1: Filosofía de la ciencia como disciplina de segundo nivel

Nivel	Disciplina	Objeto
2	Filosofía de la Ciencia	Análisis de los procedimientos y de la lógica de la explicación científica
1	Ciencia	Explicación de los Hechos
0		Hechos

Fuente: Losse (2004, 13)

De lo manifestado hasta el momento, ya es posible tener una diferencia entre la epistemología y la metodología. Sin embargo, esta diferencia muchas veces puede ser entendida de forma incorrecta, como se lee en la siguiente cita:

«Por un lado la epistemología se ocupó de pensar las propias condiciones de producción y validación del conocimiento científico y, por el otro, la metodología da por superada esa cuestión –o no la piensa– y pasa a buscar caminos para aumentar ese conocimiento que ya da por sentado o válido.» (Anitua 2006, 302)

No es que la metodología dé por superados los problemas epistemológicos, lo que sucede es que las grandes discusiones, sobre la forma en que realizan las investigaciones los científicos, se encuentran en la epistemología y no en la metodología. La metodología toma el resultado de estas grandes discusiones para crear un conjunto de reglas, la unión de estas reglas y el estudio de la actividad de los científicos, dan como resultado el *método científico*. Efectivamente, las discusiones sobre el método de análisis y síntesis, el método inductivo y el deductivo, se producen en ese nivel y no en el metodológico. Como lo manifestamos antes, la metodología utiliza ese conocimiento, más el análisis del conocimiento científico con fines prescriptivos, para elaborar y criticar el *método científico*.

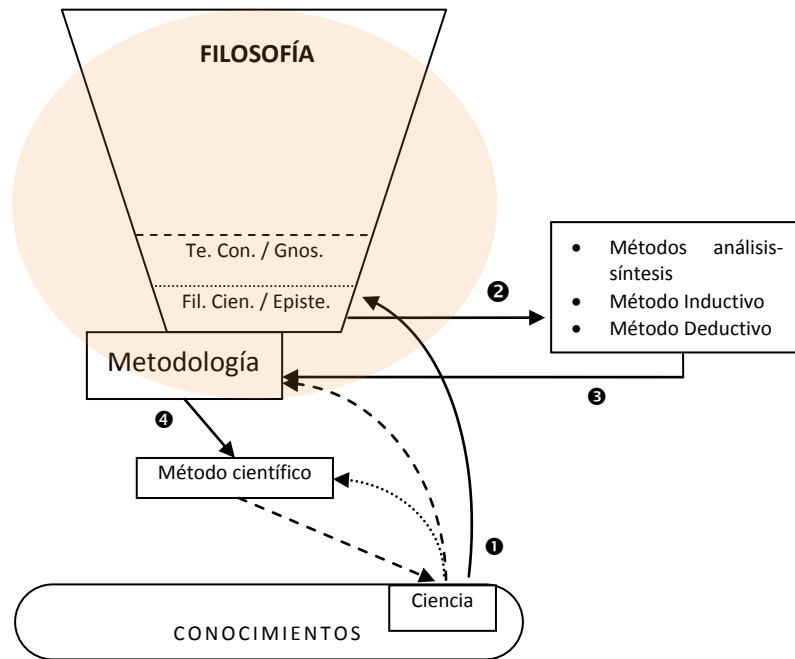
Ahora bien, es pertinente indicar que las reglas del *método científico* actual se encuentran dentro del método deductivo, por ello es un error leer en los manuales, o tesis, que se han utilizado el método inductivo, el analítico y el sintético, pues estos métodos, tal y como se manifestó antes, se analizan y discuten en el nivel epistemológico⁷.

En el gráfico 1, he tratado de expresar lo manifestado anteriormente. Podemos notar que dentro de la filosofía se encuentra la epistemología (he

⁷ Veamos, Lakatos (1999, 103-144) trata la discusión del método análisis-síntesis de forma epistemológica, por lo cual no prescribe ninguna regla, sino que nos presenta la discusión de su origen, validez y derrumbamiento. Entonces éste ya no sería el método de la ciencia. En efecto, en la epistemología actual la discusión se ha centrado en el debate inducción-deducción, y, gracias a Popper (2004, 1991), la deducción se ha consolidado como método general de la ciencia.

incluido también los otros nombres mencionados) y, de modo especial, la metodología. En la parte inferior se encuentran los diversos tipos de conocimientos que podrían existir, dentro de ellos se encuentra el científico.

Gráfico 1: relación epistemología-metodología-método científico



La flecha que va de la *ciencia* a la parte correspondiente de la *filosofía* lleva el número ❶ porque es ese conocimiento el que tienen que estudiar los filósofos para dar respuestas a preguntas de este tipo: ¿Cómo se origina el conocimiento?, ¿cuál es la diferencia entre el conocimiento común, el científico y el tecnológico?, ¿qué condiciones debe establecer una explicación científica?, ¿qué procedimiento sigue el científico al investigar? La respuesta a esta última pregunta da como resultado lo que indica la flecha ❷. De ese cuadro, la flecha ❸ va a la *metodología*, que, como vimos, se encarga de estudiar el *método científico*, por ello la flecha ❹ nos conduce a este último. Sin embargo, la *metodología*, para ser tal, también tiene que estudiar la ciencia, pero con fines prescriptivos (esto lo indica las líneas punteadas).

2.1.2. El método científico

En la metodología de investigación, ocupa un lugar importante esta forma de trabajar de los científicos que ha recibido el nombre de *método científico*, por ello le dedicaremos brevemente algunas líneas a él.

En los últimos años está presente la tendencia de negar que exista este método, se usa como argumento fundamental el libro de Paul Feyerabend *Tratado contra el método*, publicado originalmente en 1975. Este libro hizo famoso

a su autor en todo el mundo de la noche a la mañana. Se trataba pues de un libro esperado por toda la juventud que acusaba a la ciencia de no servir para que las cosas mejoren, y se tomaron en serio las afirmaciones realizadas por Feyerabend. Se creía que sabía Física, lo cual no es cierto, tal como lo demostró Mario Bunge, al hacer notar que en ese libro se había interpretado erróneamente las dos únicas fórmulas de las que se valió Feyerabend para sustentar su tesis (*Vid.* Bunge 2001, 327).

En la América hispana su libro fue difundido parcialmente en la compilación hecha por Pérez Tamayo (2001), en este libro se termina afirmando la inexistencia de método científico sobre la base de Feyerabend. Sin embargo, no se menciona el grueso error detectado por Bunge. Pérez Tamayo debería añadir, en una nueva edición de su libro, este hecho, además de las declaraciones posteriores del autor, quien afirma de su famoso libro que “Todo era una broma.” (Feyerabend 1999, 61), al menos en la edición consultada no lo ha hecho.

El impacto que tuvo este libro en la comunidad científica fue tal que Feyerabend, “había dedicado sus últimos años a intentar explicar su mensaje, que a su entender había sufrido tan graves malentendidos como para que en 1987 la revista *Nature* le declarase ‘el peor enemigo de la ciencia’ ” (Broncano 1990, 10). Por ello, discutiremos a continuación el significado de una frase famosa de su libro *Tratado contra el método*, a lo mejor más famosa que el libro.

Feyerabend pretende tirarse por el suelo al método científico mediante el *todo vale* (*anything goes*), y es la frase que más difusión ha tenido de su pensamiento. Pero, ¿qué era realmente lo que nos quería decir Feyerabend? Esta frase, para el propio autor, significa que

«...el método científico, que no es ni arbitrario ni asistemático, se convierte en ambas cosas cuando se mide con conocidos patrones racionalistas. Margolis da en el clavo: mi “anarquismo” no elimina las metodologías, sino que sencillamente las reforma: en lugar de “principios”, “suposiciones” y “condiciones necesarias para ser científico” tenemos reglas empíricas». (Feyerabend 1991, 96).

Puede darse cuenta que Feyerabend cree que sí hay una forma de trabajar científicamente, luego dirá que “alabé el método de Galileo y recomendé su uso en filosofía” (1999, 97). ¿Cómo puede ser compatible entonces el todo vale con su propuesta de seguir un método?

En realidad, lo que Feyerabend ataca es que haya una sucesión de reglas que se tengan que seguir una tras de otra, *al pie de la letra* y que estas reglas, por sí solas, sean capaces de generar conocimiento, de tal manera que él propone que “lo mejor que se puede hacer es considerar las reglas generales como meramente aproximadas” (Feyerabend 1999, 127). Entonces, su “ ‘todo vale’ significa sólo ‘no pongáis límite a vuestra imaginación’ ” (Feyerabend 1999,

157). Y en este punto Feyerabend concuerda con Bunge cuando afirma que “el método no supe al talento sino que lo ayuda” (1982, 44).

Ahora bien, los científicos, cuando realizan sus investigaciones, trabajan de una forma que puede ser reconocible. Esa abstracción de su trabajo, que la realiza la metodología, se llama método científico. Para empezar, los científicos son curiosos que desean saber cómo funciona el mundo y nada más⁸. Encuentran problemas que resolverán gracias a las hipótesis que lancen y a las respuestas que les dé la naturaleza. Esto significa que cuando se investiga se parte de problemas, de ahí que cualquier persona, que trabaje con actitud científica, debe saber reconocer cuándo su idea de investigación es un problema que merece solución. Los científicos no parten de la nada, pues sólo son problemas científicos aquellos que se encuentran dentro de un cuerpo de conocimientos disponible. Pero este cuerpo de conocimiento, que es aceptado por la mayoría, no lo es del todo por los científicos, pues la actitud científica nos lleva a desconfiar de lo que se ha dicho hasta el momento. Esto se debe a que los hechos o nuevas teorías pueden no ajustarse a parte de ese conocimiento, cuando sucede eso, entonces nos habremos topado con un problema. A ese problema encontrado los científicos tratarán de darle solución mediante hipótesis, las cuales deberán ser sometidas a contrastación dura, con la finalidad de saber si efectivamente la hipótesis era correcta o no. Finalmente esa hipótesis se puede incorporar al cuerpo del conocimiento de donde se partió.

Queda claro entonces que sí existe un método científico o una estrategia científica, de la que hacen uso los científicos en sus investigaciones, ésta se puede resumir en los siguientes pasos: “conocimiento previo ® problema ® candidato a solución (hipótesis, diseño experimental o técnica) ® prueba ® evaluación del candidato ® revisión final de uno u otro candidato a la solución, examinando el procedimiento, el conocimiento previo e incluso el problema” (Bunge 1999, 15). Los científicos, conscientes o no, trabajan de ese modo.

2.1.3. Los manuales y las formalidades académicas

Corresponde ahora distinguir entre las nociones metodológicas generales, los manuales y los requisitos de presentación que exigen las universidades y/o revistas de determinadas organizaciones.

Los manuales tienen la intención de facilitar la obtención de un resultado a personas inexpertas en algo, precisamente por eso hay manuales para todo, desde jardinería hasta manuales para pilotar un avión. Ellos nos dicen cómo hacer algo de un modo más eficiente. Así es que su intención no es inmiscuirse en ningún debate sino sólo guiar a las personas para la obtención de un fin. De

⁸ Esta actitud del científico –y podemos decir también del conocimiento que produce– es lo que diferencia fundamentalmente a la ciencia de la técnica, dicho de modo coloquial se puede decir que “a los grandes científicos les importa un bledo las aplicaciones tecnológicas y todo ese tipo de cosas” (Mosterín 2006, 282).

ahí que sean considerados como *conocimiento técnico explícito* (Vid. Quintanilla 1991, 259; 2005, 105).

En efecto, en el campo metodológico, los manuales disgregan el método científico para hacerlo “más fácil” y realizable por personas comunes que recién se inician en la investigación. Se presentan acá las nociones de planteamiento, formulación, objetivos, delimitación, marco teórico, justificación, hipótesis, variables, población, muestra, *en fin...* las divisiones que se le pudieran presentar u ocurrir al autor del libro.

También se puede considerar a los manuales como el producto final de la metodología, pues en ellos se explican, de forma detallada, en qué consiste cada uno de los pasos del método científico. La intención es de guiarnos, primero, a localizar un problema, luego a formular una hipótesis adecuada, para finalmente elaborar un diseño de contrastación de hipótesis coherente, lo cual nos va a permitir arribar a unas conclusiones apropiadas.

Por lo dicho en líneas anteriores, un manual será mejor si es que posee un buen sustento epistemológico, de forma contraria, si un manual parte de lo hecho por otros manuales, la calidad de este manual irá decreciendo en la medida en que deje de consultar las fuentes primarias.

Por formalidades académicas, me refiero a los requisitos que establece una institución con la finalidad de ordenar y uniformizar los documentos que se presenten ante ella para su evaluación. Estas formalidades se pueden llamar *lineamientos editoriales, normas de presentación, protocolos*, etc. En ellos se establece desde los componentes básicos de un artículo o tesis, hasta sus formatos, tales como el número de página, tipo de letra y estilo de citación. Estas formalidades académicas son sólo eso, y sirven para que el autor presente su investigación de forma ordenada, según crea conveniente su institución. En realidad podrían ser entendidos como formularios o normas de presentación⁹. Sin embargo, son convenciones adoptadas que también pueden servir al autor para que los jurados no cometan arbitrariedades, pidiendo que se les realice sus caprichos (por ejemplo, inventando nuevos formatos de presentación que sólo están en su mente y que cambian de una tesis a otra), por el contrario, con la existencia de estas normas, deberán ceñirse al reglamento adoptado por la institución de la que forman parte.

A diferencia de los manuales y de la metodología, las formalidades sólo son criterios de uniformidad y no de análisis prescriptivo para la producción de nuevo conocimiento (dicho sea de paso, como vimos, ni la metodología puede lograr tal cosa, *supra* 2.1). Por ello, salvo las reglas de citación y formatos de presentación, sus esquemas suelen ser flexibles, y dependerán del tipo de

⁹ Véase por ejemplo, la parte correspondiente del *Student Handbook* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oxford (2009).

estudio realizado por el investigador y de su habilidad (y conocimiento), para saber cuál pauta seguir y cuál no.

Es bueno recordar que no toda investigación se realiza en el campo de la ciencia (teórica o básica), sino que también existen investigaciones realizadas en otros campos; por ejemplo, en las humanidades y en la tecnología. Por ello debemos ser muy cuidadosos al querer aplicar todas las nociones originadas por y para la ciencia, a investigaciones realizadas en otros campos. Por ejemplo, en la tecnología es posible utilizar el método científico sólo si se amplían algunas modificaciones a este método¹⁰, por lo cual muchos criterios de los manuales y de las formalidades académicas (cuando están mal hechas) no deberían seguirse tal cual han sido establecidas. En el Derecho, específicamente en las investigaciones jurídico-doctrinal y jurídico-filosófica, no pueden seguirse algunas de las nociones que se encuentran en los manuales, pero sí es factible la utilización del método científico, como lo veremos luego.

2.2. *¿Existe una metodología de la investigación jurídica?*

Como se manifestó, la mayoría de libros sobre *MIJ* no hacen más que copiar lo que los libros de investigación científica han dicho antes, esto significa que no serían verdaderos libros de metodología sino que sólo serían manuales adaptados para el Derecho. Esto, a su vez tiene otro problema, pues, al revisar la bibliografía que utilizan estos libros nos daremos cuenta de que, en gran parte, citan a otros manuales y no libros de metodología ni de epistemología¹¹. Esos libros en realidad no son libros de metodología, por más que lo diga su título. Afortunadamente no es lo único que se puede encontrar en la literatura sobre metodología jurídica.

2.2.1. *Primera aproximación a la MIJ*

Para Salas (2009, 208) se puede hablar de dos tipos de metodología en el Derecho: una *metodología judicial*, y una *metodología dogmática-académica*. La primera vendría a ser un tipo de metodología que se produce en la práctica del derecho; es decir, en los tribunales. Mientras que la segunda sería la realización de la actividad dogmática propiamente dicha. Aunque esta división la presenta con claridad Salas, ya Karl Larenz, en 1979, la había expuesto antes.

Si bien es cierto que esta división es precisa, en cuanto a describir dos facetas marcadas en la actividad jurídica, se la debe tomar con sumo cuidado,

¹⁰ De ello me ocupé en un artículo anterior (Sánchez Zorrilla 2010a).

¹¹ Véase la nota 4 de este artículo para conocer una muestra de estos manuales. Mención especial merece el libro de Ramos Núñez (2005), el cual se ha convertido en un *best-seller* de metodología jurídica peruana. Este libro, en realidad, se aparta del tratamiento común que recibe la investigación jurídica, es un libro más de experiencias que de asuntos metodológicos, en palabras del propio autor tiene la virtud de “ayudar a descubrir la vena de curiosidad empírica y científica que se esconde en nosotros mismos, a veces y casi siempre sin saberlo” (2005, 17).

pues podría ser que la propuesta de *metodología práctica* se llegue a mal interpretar y se afirme cosas como esta: “No es necesario para el jurista incursionar en una nueva disciplina para trabajar en metodología de la investigación, sino que sólo debe reflexionar sobre lo que siempre ha hecho el jurista práctico, o incluso el policía, para resolver el caso o buscar la verdad” (Anitua 2006, 301).

Notamos que se puede llegar a extremos, en donde todas las actividades se las homogeneiza, de tal modo que no se busque su clasificación y distinción, si pensáramos así también sería válido decir que una teoría científica valdría tanto, o tendría la misma estructura, que el planteamiento de la defensa de un abogado. Lo cual no es cierto.

Una afirmación bastante parecida, aunque mejor planteada que la anterior, es la siguiente:

«Cuando hablamos de metodología jurídica, fundamentalmente nos estamos refiriendo al estudio y análisis del procedimiento para poder determinar cuál es la respuesta jurídica para el caso que estamos examinando, aunque, como veremos, incluye también muchos otros aspectos. » (Martínez Zorrilla 2010, 22)

Si nos damos cuenta, estas conceptualizaciones se presentan defectuosas, por cuanto no delimitan bien qué estudia y a quién prescribe la *MIJ*, y nos hacen ver que todas las personas estamos capacitadas para emprender investigaciones en el campo del Derecho. De ese modo se puede manifestar que un *jurista* podría ser cualquiera, tal como lo piensa Cruz Parceró, quien llega a declarar que, en sentido amplio, el término alude “a una gran variedad de profesionistas del derecho como jueces, abogados, asesores, académicos, etc.” (2006, 18). El problema de sostener lo anterior se presenta cuando él quiere establecer la actividad de la *MIJ*, pues, llega a sostener: “la conclusión que se obtendrá será que lo que hacemos los juristas involucra una serie de métodos de muy diversa índole, que muchas veces son ignorados en la formación profesional” (Cruz Parceró 2006, 19). Esto lleva a pensar que la *MIJ* se debería encargar de analizar todas las actividades mencionadas, por lo cual el método jurídico sería “el camino para conseguir la resolución del litigio o problema jurídico planteado” (Bustos Pueche 2003, 291). Y el problema jurídico planteado puede ser de dos modos: los prácticos y los académicos. Con lo cual regresamos al inicio de esta sección. Es decir, pensar de ese modo no nos lleva a ningún lado.

2.2.2. Conceptualización y definición de la *MIJ*

Como se vio antes (*supra* 2.1.), la metodología es la rama prescriptiva de la filosofía de la ciencia que se encarga de estudiar los métodos que permitan una mayor probabilidad de profundidad y verdad en ciencia, pero no sólo en ella sino también en otros campos del conocimiento. Así es que, la mejor aproximación a la *MIJ* la da Karl Larenz, cuando afirma que la “Metodología

describe no sólo cómo se ha de proceder de hecho, sino que plantea también la cuestión sobre el valor, sobre el posible éxito de ciertos métodos. No procede en esto tan solo 'descriptivamente', sino también 'normativamente' " (2010, 236).

Por ello, quien ingrese en la metodología de algún campo de conocimiento deberá, primero, ver y analizar la forma en que se genera ese conocimiento. Pero eso no es suficiente, no sería metodología si es que no se realizara con sentido prescriptivo; es decir, realizar una reconstrucción de reglas que ofrezca pautas para permitir una nueva creación de conocimiento (esto no significa que se produzca de por sí)¹². El libro de Larenz (2010) se constituye en un clásico en ese sentido, él recoge los intentos metodológicos más importantes en el Derecho, los cuales van desde Savigny (sus primeros libros datan de 1802) hasta los primeros años de 1970.

En general podemos notar que la *MIJ* ha sufrido constantes cambios, los cuales se identifican con el pensamiento filosófico general, y en especial con las nociones dadas en ciencias sociales. Por ello, en la actualidad, el pensamiento de la filosofía hermenéutica¹³ ha invadido la literatura de la filosofía jurídica y parte la de la *MIJ* (*Vid.* Larenz 2010, Streck 2009, Witker 2008, Di Giulio 2003, Petev 1997), así es que no tardará mucho en presentarse en los manuales.

2.2.3. Juristas, jueces y legisladores

Si revisamos la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, notaremos que ésta tiene dos acepciones para el término jurista. En la primera leemos que es: "Persona que ejerce una profesión jurídica", y la segunda remite a *jurisconsulto*, en el sentido de la "persona dedicada al estudio, interpretación y aplicación del derecho". Este último uso tiene basamento histórico. En efecto, en la antigua Roma, en la época de la

¹² Hay que ser claros en esto. El nuevo conocimiento siempre va a depender de las nuevas ideas que se le puedan ocurrir al investigador. La metodología no es capaz de hacer que se produzcan esas nuevas ideas, no nos brinda un recetario para su invención. La metodología sólo describe y presenta las estrategias más fructíferas que permiten que estas ideas puedan ser consideradas como nuevo conocimiento. La estrategia y el conjunto de reglas usadas por los científicos se llama método científico (*supra* 2.1.2). Es en ese sentido como se tiene que entender la *creación del nuevo conocimiento*, pues cualquier idea u ocurrencia de alguien no puede ser llamado nuevo conocimiento.

¹³ Se debe diferenciar entre la hermenéutica tradicional y la hermenéutica filosófica actual. La primera se encarga de la interpretación de textos en la filología, teología y la crítica literaria; mientras que la segunda es una filosofía que considera que la sociedad no debe explicarse objetivamente (como las ciencias naturales) sino comprenderse (*verstehen*). Por ello se dice que este tipo de filosofía "se opone al estudio científico de la sociedad [... y] constituye un obstáculo a la investigación de las verdades acerca de la sociedad y, por tanto, de los fundamentos de las políticas sociales" (Bunge 2007, 96). En el Derecho, la influencia de esta filosofía ha ocasionado que se escriban cosas como esta: "Repítase a la sociedad: le hermenéutica no es filología. El acto de interpretar no se resume al análisis de textos. Textos no son sólo enunciados lingüísticos. Pero, si no hay solo textos, igualmente tampoco hay solamente normas, por la simple razón de que en ellas está contenida, necesariamente, la normatividad que abarca la realización concreta del derecho" (Streck 2009, 23).

República, los juristas no sólo se dedicaban a señalar el sentido y alcance de una norma jurídica, sino que también señalaban sus fallas y vacíos. Con el tiempo, los emperadores les permitieron tener potestad resolutoria, con lo cual sus decisiones tenían el equivalente actual de una sentencia, pues se les concedió

«el *jus publicae respondendi ex autoritate principes* a determinados jurisconsultos, vale decir, la potestad de opinar en cuestiones litigiosas con fuerza imperativa, que debía ser seguida en ese litigio y servir como norma en casos similares. Pero las opiniones de los jurisconsultos que poseían el *Jus Publicae... ex autoritate*, sólo poseían esta fuerza legal, si eran unánimes y coincidentes, emitidas por escrito y con sello del autor, en caso contrario, así como la enseñanza de los autores no revestidos de esta autoridad, a su doctrina se le asignaba simplemente, la fuerza de convicción que poseyeran, basada en la autoridad científica del jurista y en los fundamentos en los cuales reposaba». (Villamil 1980, 185-186)

Pese a esos antecedentes históricos y el uso registrado por la academia, considero que actualmente estamos en la capacidad de distinguir entre los *profesionales del derecho* (es decir todos aquellos que tengan la licenciatura de abogado y laboren en una de sus actividades: jueces, fiscales, etc.) y los *juristas* (científicos del derecho). Esta distinción, que también la hace Kelsen (1982) a su modo, es importante pues nos permite conocer que los segundos no intervienen directamente en un caso específico, mientras que los primeros sí lo hacen. A no ser que, como suele suceder, un jurista no se dedique exclusivamente a sus investigaciones sino que también labore como profesional del derecho, pero en todo caso, el papel que desempeña al participar en la resolución de un caso específico no es como jurista sino como profesional del derecho. Otra diferencia también se encuentra en que un jurista tiene la necesidad de inventarse casos supuestos, por ello está en la capacidad de cuestionar normas y de proponer soluciones hipotéticas, mientras que el juez se ve con la realidad frontalmente y no necesita inventar casos supuestos sino resolver los que se le presentan. Pero ambos generan conocimiento para el Derecho, esto lo trataremos en la siguiente sección (*infra* 2.2.4).

Ahora bien, considero que hay un asunto que también merece ser esclarecido. Los párrafos anteriores han servido para tener en claro que existe una separación entre la actividad del profesional del derecho y la del jurista. Si se da cuenta, al hacer esta separación estamos dando por sentado que existe algo que es llamado “derecho”. Es precisamente de este “derecho” del que harán uso para cumplir sus respectivos roles. Sin embargo, con excepción del derecho consuetudinario; el “derecho”, sobre todo en las sociedades modernas, aparece mediante mecanismos establecidos que permiten su producción. Esta creación del derecho (norma jurídica) o las leyes, es un asunto distinto del que venimos tratando hasta ahora.

En la perspectiva kelseniana del científico del derecho, se deja de lado la actividad que permite la producción de normas y de la forma que puedan tener

éstas. Al jurista no le interesa saber “cómo el derecho deba ser o deba ser hecho” (1982, 15), pues no es campo de la Ciencia Jurídica sino de la política jurídica. Kelsen es rotundo y preciso al separar la Ciencia Jurídica de la técnica legislativa. No debe confundirse entre una y otra, pues son dos mundos distintos. Acá sólo nos ocuparemos de la primera y no de la última.

Como veremos más adelante (*infra* 5 y 7), tampoco podemos confundir la llamada Ciencia del Derecho con la Filosofía Jurídica. Ambas tienen preocupaciones e investigaciones distintas. Para una primera aproximación nos servirá la apreciación de Rolando Tamayo y Salmorán, quien utilizará la tabla de Losse (*Vid.* tabla 1) adaptándola al mundo jurídico. El resultado es la tabla 2 que presentamos abajo. Sin embargo, es oportuno aclarar que esta tabla sólo recoge una rama de la Filosofía Jurídica: la Epistemología Jurídica; pues, como se verá luego, la Filosofía Jurídica no se puede reducir a los problemas relacionados al conocimiento del derecho.

Tabla 2: Filosofía del derecho, jurisprudencia y derecho

Nivel	Disciplina	Objeto
2	Filosofía Jurídica	Análisis de los conceptos y procedimientos de la jurisprudencia
1	Jurisprudencia o Ciencia del derecho	Descripción o explicación del derecho
0	—————	Derecho

Fuente: Tamayo y Salmorán (1986, 141)

2.2.4. Formas en que se presenta la MIJ

La peculiaridad del mundo del Derecho, tal como lo señala Jorge Cerdio (2006, 209), es que tanto la ciencia que lo estudia, como el objeto de estudio mismo, contienen información; es decir, ambos son conocimiento. Por ello, un tipo especial de éste es lo realizado por los jueces al momento de emitir su fallo; es decir, la jurisprudencia (que no son otra cosa más que normas jurídicas individuales). En las sentencias los jueces plasman los criterios utilizados para resolver un caso que se le haya presentado, lo mismo que hace la doctrina pero en forma abstracta. Por ello es posible hablar de una *metodología práctica* y otra *académica*.

La *metodología práctica* entonces, sólo se ocupa de conocer la forma en que resuelven los jueces (o un órgano administrativo) una controversia jurídica. Se preocupa por su razonamiento, por sus criterios de argumentación, por la forma en que son capaces de interpretar las normas en el caso específico resuelto por ellos. De modo tal que se pueda construir de forma ordenada y lógica, un método que servirá para que otros jueces o doctrinarios hagan lo mismo. Este razonamiento resulta atractivo no sólo para la metodología del derecho, pues, en vista de que los jueces tienen que *motivar* sus sentencias,

mediante razonamientos congruentes del veredicto al que llegó él o ellos (cuando es colegiado) o el jurado (si el sistema los utiliza) en un caso concreto; es comprensible que esta forma de trabajar haya ocasionado que la epistemología también le preste atención. Así, Popper utiliza este razonamiento para sostener que las hipótesis científicas (o la decisión final a la que llega el jurado), no pueden ser inferidas por procedimientos inductivos, sino que únicamente pueden justificarse “por medio de otros enunciados –o deducirlos lógicamente de ellos–: a saber, los enunciados del sistema legal, combinados con el veredicto [...]; y de ahí que sea posible apelar frente a un fallo, apoyándose en razones lógicas” (Popper 2004, 105). Así es que es inútil hacer una reconstrucción lógica de cómo se le ocurre la solución del litigio al juez, pero lo que sí se puede hacer es ver la solidez de los argumentos que respaldan la solución. De similar criterio es Hempel, quien propone el modelo de explicación nomológica-deductiva para las teorías científicas. Justamente Daniel Mendonça (2000) utilizará estas nociones de Hempel para hablar del deber y la forma de fundar los fallos por parte de los jueces.

Este conocimiento, originado por los jueces en sus sentencias, no forma parte de la dogmática, a no ser que se incorpore a ella por medio de algún autor, de ahí que sea útil diferenciar entre los juristas y los profesionales del derecho. Es oportuna esta distinción aunque se encuentren muy juntos, por ello tiene mucha razón Roxin cuando manifiesta que “la ciencia [del Derecho] y la jurisprudencia se encuentran en un vivo intercambio de opiniones que es igualmente valioso para ambas” (2007, 23). Sin embargo, por las consideraciones expuestas antes, consideramos que no deben mezclarse y confundirse como una sola.

Si bien es cierto que la metodología práctica merece ser estudiada, de ella no tratará este artículo. Así es que, las líneas siguientes, estarán dedicadas a las investigaciones académicas realizadas en el campo del Derecho.

3. EL REFERENTE DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se llama referente a los *entes físicos posibles* a los cuales hace alusión una teoría o una proposición. Sin embargo, como “todos los predicados, proposiciones y teorías tienen como asunto (se refieren a) algo, ya sea concreto o abstracto” (Bunge 1998, 156). Esto significa que no todas las teorías tendrán referencia fáctica; por ejemplo, una teoría perteneciente a la matemática pura no tendrá tal referencia (Bunge 1982, 80). Lo que no implica que en las matemáticas no se tenga referencias, de esto se ocupa una rama de la semántica filosófica: la *teoría de la referencia*, la cual nos dirá “que el enunciado ‘El número dos es par’ se refiere al número 2; que el enunciado ‘Los corchetes de Poisson no son asociativos’ se refiere a los paréntesis de Poisson, y que ‘la derivada de una función lineal es una constante’ se refiere a funciones lineales” (Bunge 2001, 241). Entonces el referente se presenta cuando deseamos saber acerca de qué trata (o se ocupa) una determinada oración, proposición o teoría (Bunge 2008, 59).

Cuando revisamos investigaciones jurídicas, nos las podemos encontrar de múltiples formas, veamos: *El matrimonio incaico* de Ricardo Rabinovich-Berkman (2003); la investigación que recoge el libro *Justicia Comunal en los Andes del Perú*, realizada en Puno por Antonio Peña Jumpa (1998); *La pluma y la ley: Abogados y jueces en la narrativa peruana* de Ramos Núñez (2007); *Las malas lecturas y el proceso de codificación civil en el Perú: el acto jurídico, el negocio jurídico y la historia de una confusión* de Leysser L. León (2004, 61-109); el profundo estudio de Scognamiglio (2004) en su *Contribución a la teoría del negocio jurídico*; o el *Imperio de la justicia* de Dworkin (2008).

Si nos percatamos, las investigaciones citadas anteriormente son de diverso modo; sin embargo, a su vez, todas ellas pueden ser consideradas investigaciones jurídicas pues tratan del derecho. Se ocupan de él, lo estudian, les interesa conocerlo de alguna manera. Esto significa que el referente de una investigación jurídica es el derecho. Bien hacía Carnelutti en decir que “debemos poner la norma jurídica como objetivo de nuestro estudio porque ésta y no otra es la materia del derecho” (2003, 33)¹⁴. Claro, Carnelutti no se dio cuenta de que podemos encontrar investigaciones jurídicas de diversos modos (como se puede notar en los ejemplos anteriores), eso se debe a que el derecho (norma jurídica) puede ser estudiado por diversas disciplinas.

En efecto, las disciplinas que estudian el derecho lo hacen pensando en su funcionamiento, evolución o eficacia en una sociedad; es decir, interesándose en él, de modo fáctico que va más allá de la norma jurídica escrita (o no); cuando ocurre eso, al conjunto de esas disciplinas se las puede denominar *ciencias del derecho* (*infra* 4). Éstas se diferencian de la *Ciencia del Derecho* en que a esta última sólo le interesa estudiar ese fenómeno llamado derecho, entendiéndolo como norma jurídica, y sólo se ocupa de ellas (*infra* 5).

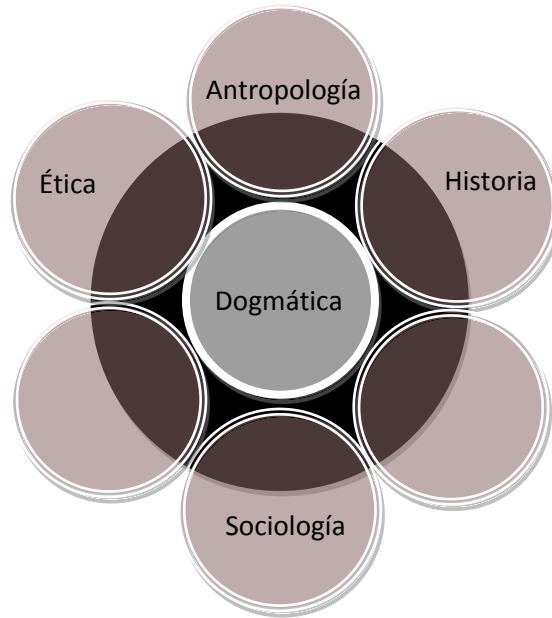
En el gráfico 2 represento con un círculo negro al derecho, notamos que sobre él se presentan otros círculos más pequeños y translucidos, estos círculos representan a cada disciplina que puede estudiar al derecho. Por ejemplo, en el gráfico coloqué a la Antropología, la Historia y la Sociología, las tres son ciencias; pero además está la ética, ésta es una rama de la filosofía que también lo estudia (no digo que éstas sean las únicas disciplinas que se ocupen de estudiarlo, los círculos en blanco pueden ser completados por las que considere el lector). Así cuando la Antropología aborda algún tema vinculado al derecho se llama *Antropología Jurídica*, cuando lo hace la Historia se llama *Historia del Derecho* y así con el resto de disciplinas.

El gráfico también nos permite ver algo importante, en el centro de él se encuentra la dogmática: ésta es pues la *Ciencia del Derecho* por excelencia (que sea o no ciencia es un asunto del cual no nos ocuparemos acá). Nótese también

¹⁴ La dificultad ahora consiste en definir qué se entiende por derecho o norma jurídica, y aunque no se ponen de acuerdo, los autores “coinciden en que el concepto de norma constituye la base para la caracterización y descripción del derecho” (Alchourrón y Bulygin 2000, 133).

que, a diferencia de lo que se creía antes, la dogmática jurídica está en estrecho contacto con el resto de disciplinas, las cuales deberían ayudar al jurista a estudiar de una mejor forma al derecho, pero esto lo veremos luego.

Gráfico 2: Dogmática y otras disciplinas que estudian el derecho



4. DIVERSAS FORMAS DE REALIZAR INVESTIGACIONES JURÍDICAS

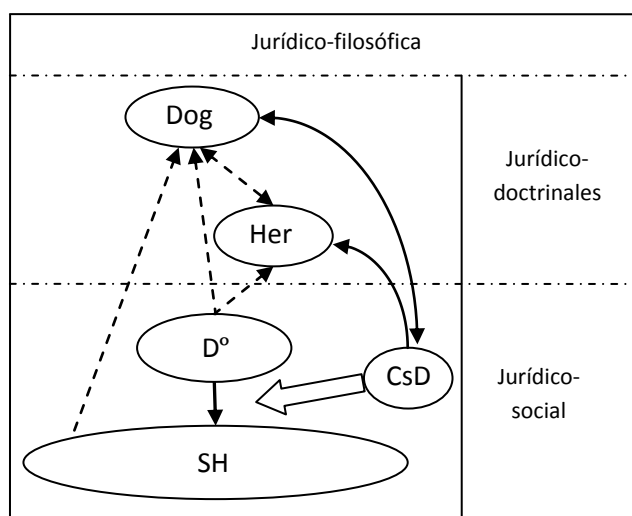
Lo afirmado anteriormente nos lleva a manifestar que existe más de una forma de estudiar al derecho, lo cual significa que existen diversas formas para realizar investigaciones jurídicas. En efecto, desde el momento en que nos preguntamos ¿qué es el derecho?, ya podemos decir que emprendemos una investigación jurídica, específicamente estaríamos en una investigación de tipo jurídica-filosófica.

Ahora bien, en las investigaciones nunca se pone en duda todo, siempre se parte de supuestos, se acepta y no se cuestiona parte del conocimiento, esto se debe a que “toda refutación debe empezar por algún fragmento de conocimiento del cual participen los que discuten, ninguna argumentación puede iniciarse a partir de la simple duda” (Russell s/a, 95). Así es que sociólogos, historiadores, antropólogos, economistas, juristas, etc., aceptan alguna concepción de lo que es el derecho y se proponen estudiarlo. Por ejemplo, a los cuatro primeros les interesa conocer el funcionamiento del derecho en la sociedad, mientras que a los juristas lo que más les interesa es el *ordenamiento jurídico*, la relación que se pueden presentar entre normas.

Revisemos el gráfico 3, en donde presento lo expresado anteriormente. El derecho (D^o) se encuentra regulando a la sociedad humana (SH). Existe un

conjunto de disciplinas que estudian esta relación D°-SH, a las que se les puede llamar *ciencias del derecho* (CsD), por ejemplo la Antropología Jurídica es una de ellas. En el gráfico se encuentra expresada esta interrelación dentro de la investigación *jurídico-social*. También nos podemos dar cuenta que existen investigaciones *jurídico-doctrinales* (que puede ser de dos tipos: la Dog -o dogmática propiamente dicha- y la Her -o hermenéutica; es decir de interpretación de normas jurídicas-) y las *jurídicas-filosóficas*. En las siguientes secciones las explicaremos detalladamente.

Gráfico 3: Formas de realizar investigaciones jurídicas



5. LA INVESTIGACIÓN JURÍDICO-DOCTRINAL

Podríamos decir que ésta es la investigación jurídica por excelencia. Es la que nos permite diferenciar el conocimiento jurídico de otros tipos de conocimientos. A esta investigación anteriormente la llamaba *investigación jurídico-pura* (Sánchez Zorrilla 2010b; 2010c, 302-306). Decidí cambiar el nombre pues aludía directamente al pensamiento kelseniano y podría confundirse con la propuesta que él dio.

Si bien es cierto que fue Kelsen (inicialmente en 1934 y luego en 1960)¹⁵, quien más se preocupó en dar a conocer y crear un conocimiento propio del Derecho que pueda ser merecedor de llamarse ciencia, en la actualidad su propuesta no puede ser aceptada completamente. En efecto, Kelsen tuvo que realizar una propuesta de tal magnitud para no dejar duda de la cientificidad de la Ciencia del Derecho que, en su camino, dejó de lado el rol del derecho en la sociedad. Para hacerlo, primero, tuvo que aislar el derecho de otros tipos de normas, como las morales y religiosas; una vez hecho esto, en segundo lugar, tuvo que proceder a aislar a la disciplina que lo estudia del resto de disciplinas, es así que procedió a diferenciarlo de la sociología y de la ética. No conforme

¹⁵ Aclaremos que en este artículo únicamente hacemos uso de la segunda edición de su libro.

con eso, Kelsen se preocupó en establecer un conjunto de normas para que el jurista pudiera realizar su trabajo sin confundirse con los jueces o los legisladores; es decir, para que un jurista sea un científico y no un técnico.

La forma kelsiana de concebir a la dogmática ya no tiene cabida en la actualidad, pues partía de un supuesto erróneo: creer que la Ciencia del Derecho pertenece a las ciencias formales. Si bien es cierto que esto no lo dice Kelsen, en su idea del *deber ser*, del modo en que la plantea, nos lo hace creer, por más que diga que le interese la conducta humana vista mediante las normas. La pureza a la que aspiraba no tiene sentido, pues las normas llevan consigo valores de todo tipo, y están presentes tanto al momento de su creación como en su interpretación¹⁶ y con mayor razón en su aplicación. Esto se debe a que el derecho nace dentro de sociedades humanas, y son los hombres finalmente quienes pueden decidir cambiarlo o interpretarlo del modo en que sea más conveniente para su época.

Por otro lado, el derecho no trabaja con referentes formales, como las matemáticas y la lógica. Por ello, los dogmáticos de todos los tiempos toman en cuenta el derecho vigente, pero las respuestas a los problemas jurídicos que se puedan formular, muchas veces exceden lo que pueda decir la ley. Si recordamos el gráfico 2, coloqué a la dogmática en el centro, y está rodeada por otras disciplinas, esto se debe a que un trabajo dogmático bien realizado no debe dejar de lado el conocimiento existente en otras áreas. Aclarado este punto ingresemos ahora a ver la actividad de los juristas.

En el gráfico 3 se puede ver que la investigación jurídico-dogmática tiene dos niveles. El primero es hermenéutico y el segundo el teórico-dogmático, o simplemente: dogmático. Se realizó esta división pues nos permite identificar que, usualmente los juristas, trabajan de dos formas, las que pasaremos a describir a continuación.

El primer nivel o inicial, se dedica a hacer hermenéutica (o interpretación) de las leyes, jurisprudencias, e incluso de las hermenéuticas realizadas por otros juristas. Según Zaffaroni, “El método jurídico es fundamentalmente de interpretación de la ley y ésta se expresa en palabras (lenguaje escrito)” (2002, 79). Este modo de trabajar lo describe ya Cicerón cuando nos da a conocer que de una sola ley “nacieron consecuencias innumerables, de las cuales están llenos los libros de los jurisconsultos” (s/a, 102). Como se manifestó antes, Kelsen (1982) creía que la interpretación es la única labor del científico del derecho. Esta postura fue trabajada de una mejor forma por Alchourrón y Bulygin (1993), quienes se propusieron ampliar la

¹⁶ Kelsen no ignoraba esto, por eso ideó una salida, dijo que no puede tener nunca un solo sentido: *el sentido correcto*, de ahí que el jurista deba exponer todos sus significados, por lo cual se debe realizar “un análisis crítico, [de] todos los significados posibles, inclusive de aquellos políticamente indeseados, y ni siquiera previstos por el legislador y por las partes contratantes, pero incluidos en el tenor literal de las normas que ellos escogieran” (1982, 356).

postura kelsiana con la ayuda de la Lógica. Ellos lograron hacer una hermenéutica axiomatizada, pero hermenéutica al fin y al cabo.

Encima de este tipo de investigación está la dogmática-teórica. Veamos, tanto la *teoría general del delito* como la del *negocio jurídico* son teorías jurídicas que escapan de ser consideradas sólo como hermenéutica o exégesis de normas¹⁷, pero tampoco llegan a pertenecer a la filosofía. Aún más, las teorías jurídicas, que se producen en este nivel, sirven de orientadoras para la investigación hermenéutica (ver nota 13). Esto lo veremos en el siguiente punto.

5.1. El método de la doctrina

En los párrafos anteriores se dejó de entrever la forma en que los juristas realizan sus investigaciones. La primera preocupación que tienen es saber qué significa el texto de una norma; es decir, exponernos qué casos resuelve esa norma (o normas), o, en segundo lugar, decirnos cuál es la respuesta adecuada a un problema planteado. En ambos asuntos las investigaciones doctrinales cumplen el rol de manuales¹⁸. Por lo cual, la doctrina actual, casi unánimemente, sostiene que las construcciones dogmáticas tienen que cumplir un fin práctico¹⁹, esto significa que el conocimiento por el conocimiento no tendría sentido en el Derecho, al menos no en este tipo de investigación. (No profundizaremos al respecto, aunque resulta obvio que merece dedicarle unas líneas en el futuro).

El modo de trabajar de los juristas, y aún más sus resultados, nos ha permitido separar en las dos formas ya conocidas esta actividad. Sin embargo, históricamente no se habla de investigación hermenéutica ni de investigación teórica, sino que se prefiere hablar de exégesis y de dogmática.

5.1.1. De la exégesis a la dogmática y más allá de ellas

La llamada *Ciencia del Derecho*, con similares características a lo que hoy se llama con ese nombre, se origina en Roma. Para algunos aparece probablemente antes de la elaboración de la *Ley de las XII Tablas*, es decir antes de la mitad del siglo V a. C. (Ruiz Miguel 2002, 57-58). Sin embargo, Basadre Grohmann (1999, 241) señala que esta ciencia se originó con la aparición del libro *Institutas* o *Instituciones* de Gayo, es decir en el siglo II d. C. Parece que esta discrepancia se debe a que antes de la *Ley de las XII Tablas* existió una

¹⁷ Refiriéndose a la moderna teoría del delito, Salas afirma que se trata de “la elaboración categorial más completa que ha podido desarrollar la dogmática penal hasta la fecha, y después de aproximadamente doscientos años de trabajo [...] es precisamente en virtud del desarrollo conceptual que ha alcanzado la teoría del delito como muchos autores ven confirmada su creencia en que la dogmática penal es plenamente capaz de alcanzar grandes niveles de bondad epistemológica” (2006, 263).

¹⁸ Esta característica ya la había detectado antes (Sánchez Zorrilla 2009) y resulta similar a algunas ideas dadas por Courtis (2006, 113-118) sobre las tareas que desempeña la dogmática.

¹⁹ Es mejor no decir de forma unánime pues sería una afirmación muy arriesgada, ya que no puedo saber la opinión de todos los doctrinarios, sólo tengo conocimiento de los acá citados.

interpretación realizada por los Pontífices, pero una vez dictaminada esta ley, el derecho se secularizó y los Pontífices no fueron los únicos encargados de la *interpretatio* (Declarevil 1958, 16). Identificamos aquí un hecho de trascendencia, y es que “la aparición de la profesión legal secularizada e independiente marca el final del Derecho primitivo y los comienzos de la maduración de la vida jurídica” (Basadre Grohmann 1999, 242). En realidad este fin de una etapa y el comienzo de la otra, no sería del derecho sino de la *Ciencia del Derecho*, porque “tanto y más que el edicto, las obras doctrinales, *interpretatio*, contribuyeron en Roma a la formación del Derecho, de lo cual la Antigüedad tampoco presenta ningún otro ejemplo. A la ciencia jurídica de los prudentes, el Derecho romano debía sobre todo su originalidad y grandeza” (Declarevil 1958, 16).

Esta *Ciencia del Derecho* también es llamada *Ciencia Jurídica*, *Dogmática Jurídica* o *Doctrina Jurídica*, y antiguamente fue llamada *Jurisprudencia*, término que en la actualidad se prefiere reservar al conjunto de fallos uniformes que se producen en última instancia sobre alguna materia (en este sentido se tratarían de normas jurídicas individuales). Ahora bien, por ese motivo es bueno aclarar que en este artículo, cuando se haga mención a la dogmática, no nos referiremos a la dogmática romana sino que será a la dogmática surgida en el siglo XIX. A la que también se la suele llamar *Ciencia Jurídica Moderna*. Ésta engloba a la Escuela de la Exégesis, llamada también *dogmática analítica* y a la corriente metódica de la *dogmática sintética* (Gardella 1980, 224). A esta última se le llama simplemente dogmática, mientras que a la primera Exégesis. En seguida se detallaran algunas características de ambas.

El término de Escuela de la Exégesis se acuñó para “englobar a los juristas franceses que, durante el siglo XIX, en especial entre 1804 y 1890, analizaron el Código de Napoleón” (Moisset de Espanés 2008, 3), mientras que la dogmática jurídica, según Zaffaroni (1987, 287), nace en Alemania con Rudolf von Jhering, aunque la propuesta metodológica de este último es calificada por Larenz como una “aberración pseudocientífico-natural” (2010, 48).

En realidad las bases de la dogmática se encuentran en Savigny, pero llegaría a delinearse metódicamente con Windscheid, uno de sus representantes tardíos, y fue él quien

«delinearía metodológicamente a este movimiento, al considerar que el Derecho estaba conformado por instituciones [...]: la persona, el matrimonio, el delito de homicidio, la figura de la reelección presidencial, el impuesto a la renta, la idea de consumidor final, etc. Estas instituciones, o cualquier otra, solo pueden explicarse, para el método dogmático, en términos jurídicos, sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas». (Ramos Núñez 2005, 103)

Visto ahora, gracias a la diferencia del tiempo, diríamos que el método dogmático trata de ir un paso más allá de la exégesis, no quedarnos en interpretaciones aisladas sino en buscar su unión. Esta nueva forma de concebir la actividad del jurista se fue consolidando hasta llegar a opacar y detener “la

circulación del modelo francés” (Ramos Núñez 1997, 34). Tanto así que la exégesis jurídica está mal vista en nuestros días, sobre todo porque se la considera, ya no como una interpretación sino como una repetición y, en el mejor de los casos, como análisis gramatical de los textos normativos, lo que ocasionaría que se la distinga y contraponga a la dogmática.

Se llama método dogmático al método utilizado por el movimiento pandectista, ellos buscaban “crear una teoría general de aquella parte del derecho privado que se fundaba, principalmente, en el derecho romano, y para ser más precisos, en el derecho justiniano, que representaba el derecho común vigente” (Impallomeni 2007, 28). Por este hecho, el de crear teorías y el de recurrir a las pandectas, no se estancaron en la interpretación de códigos, sino que fueron más allá de ellos.

Nuestra propuesta, pretende hacer de la hermenéutica el punto de partida de la actividad doctrinaria, motivo por el cual se incluye a la exégesis en ella. Ahora bien, lo que diferencia a ésta del método dogmático radicaría en que este último busca formar teorías jurídicas, pero esto no significa que se oponga al método dogmático (como ocurría con la exégesis), por el contrario la hermenéutica también se utiliza en el método dogmático. Como apreciamos en el gráfico 3, la dogmática aparece arriba de la hermenéutica, pero esto se debe únicamente a que en la dogmática se busca teorizar; es decir, agrupar y unir de forma ordenada un conjunto de dispositivos legales sobre un referente común.

Mirando así la actividad del jurista, podríamos superar la noción antigua de exégesis que sólo busca la voluntad del legislador en un artículo único, o la voluntad objetiva; pretender que el jurista no haga eso sería fatal para el Derecho, ese debe ser el punto de partida; pero el análisis de esa voluntad se lo debe hacer dentro de un ordenamiento jurídico que refleje las características sociales de la época.

5.1.2. La investigación doctrinal-hermenéutica

El nombre de este tipo de investigación jurídica me parece apropiado pues permite unir, en un solo tipo de investigación, a la Escuela de la Exegesis y a la Dogmática. Vernengo afirma, con razón, que varios de los procedimientos de interpretación jurídica “proviene de la literatura teológica” (2000, 251), el propio término de *dogmática* nos remite a ello. Así es que será mejor conocer qué se nos dice en esa área sobre el método hermenéutico, para permitirnos brindar unos mejores criterios interpretativos que pueden ser utilizados en el derecho.

a. La hermenéutica

Esta palabra, de raíz *herme*, hace suponer que pudiera derivar de Hermes, el mensajero de los dioses, a quien se le atribuye la invención de los medios más elementales de comunicación, en particular el lenguaje y la escritura (Martínez 1984, 16; Virkler 1984, 13). Etimológicamente podemos

afirmar que hermenéutica y exégesis son sinónimos, pues ambos términos se pueden traducir como interpretación o explicación²⁰. Sin embargo, en la actualidad, tal sinonimia ya no es aceptada.

Como vimos, entendemos por hermenéutica a la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos (ver nota 13), por ello

«tiende a establecer los principios, métodos y reglas que son necesarios para revelar el sentido de lo que está escrito. Su objeto es dilucidar todo lo que haya de oscuro o mal definido, de manera que, mediante un proceso inteligente, todo lector pueda darse cuenta de la idea exacta del autor». (Terry 1990, 10)

Gracias a la hermenéutica bíblica sabemos que, cuando se interpreta un texto se lo debe hacer buscando saber qué significó y qué significa lo que nos dice, por lo que incluye a la *exégesis* y a la *contextualización actual* como parte de ella. Para lograr lo anterior, la hermenéutica tiene un conjunto de reglas o principios a tener en cuenta, como: Contexto, Gramática, Semántica, Sintaxis, y las Circunstancias Histórico Culturales (*Vid.* Osborne 1991). Esto significa que actualmente no son lo mismo hermenéutica y exégesis.

En efecto, la segunda “se usa para presentar la práctica de la interpretación del texto, mientras que la hermenéutica determina los principios y reglas que deben regir la exégesis” (Martínez 1984, 17). Dicho de otro modo “la exégesis es la aplicación de los principios de la hermenéutica para arribar a una correcta interpretación del texto” (Virkler 1984, 15).

Lo manifestado se muestra en el gráfico 4, ésta es una adaptación sencilla para el derecho, de la que nos ocuparemos luego. Por el momento, será bueno realizarnos una pregunta pertinente: ¿es posible utilizar las nociones teológicas en el derecho? La respuesta, por increíble que parezca, proviene de los propios estudiosos de la hermenéutica bíblica, cuando recomiendan que todo hermeneuta,

«antes de iniciar su labor, ha de tener una idea clara de las características del texto que ha de interpretar, pues si bien es cierto que hay unos principios básicos aplicables a la exégesis de toda clase de escritos, no es menos cierto que la naturaleza y contenido de cada uno de éstos impone un tratamiento especial». (Martínez 1984,39)

²⁰ Hermenéutica se puede traducir por “interpretar, traducir; expresar en palabras, declarar; exponer, explicar”; mientras que exégesis por “exposición, explicación”, y al exégeta por “consejero, instructor; expositor, intérprete y *esp. en Atenas*, interprete del derecho sagrado”. Esto se puede apreciar si consultamos cualquier diccionario griego-español. En nuestro caso revisamos las voces mencionadas en el de Pabón S. de Urbina y Echaury Martínez (1955). Aclaramos que no utilizamos las grafías griegas, ni la transliteración, con la finalidad de hacer más ágil la lectura.

Notamos que esas recomendaciones generales pueden ser aplicadas para todo aquel que desee desentrañar el significado del texto de una norma. Así es que, en lo que sigue trataremos de él.

b- El procedimiento

El modo de realizar estas investigaciones puede ser de dos maneras. La primera forma podría ser simplemente expositiva: es decir, utilizar la exégesis para interpretar el significado de una norma, o parte de ella; muestra de ello son los códigos comentados. La segunda forma es la de hacer uso del *método científico*, es decir, formularse un problema para luego dedicarse a contrastar una hipótesis (sea implícita o no). En realidad, en la primera forma también podríamos hablar de una pregunta implícita, la cual sería: ¿qué significa el artículo *x* del Código...?

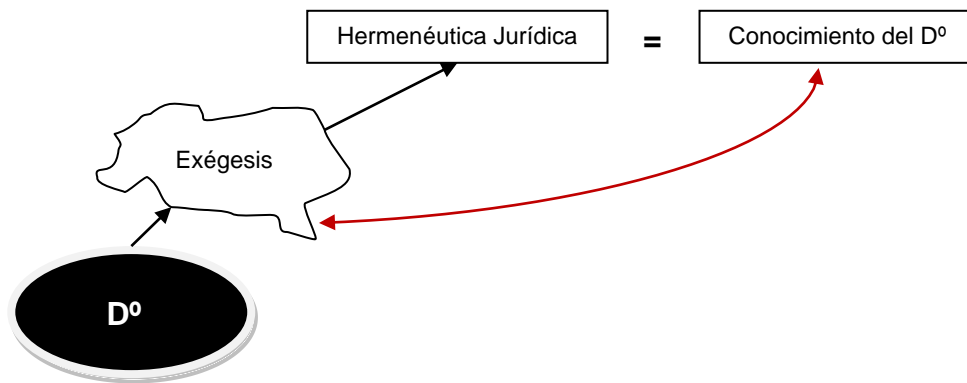
Esta forma de investigar, la de exponer una idea, o hipótesis, y luego demostrar que es mejor que cualquier otra alternativa que pudiera presentarse, ya sea pensada por el propio investigador o dadas por otros, es la forma en que trabajó Santo Tomás su *Suma Teológica*. Por ello, debería ser tomada en cuenta para realizar mejores investigaciones jurídicas. El contenido y procedimiento general lo describe Savater así:

«Cada artículo de la *Suma* consta de cuatro partes. En la primera parte, *Quaestio*, se plantea el problema en forma concisa. En la segunda parte, *Disputatio*, se exponen los principales argumentos a favor y en contra. En la tercera parte, *Responsio*, se presenta la solución razonada justificada. En la cuarta parte, *Vera Solutio*, vuelve sobre los argumentos expuestos en la *Disputatio* para eliminar las razones falsas y afirmar definitivamente la verdadera solución del problema propuesto originalmente.» (Savater 2008, 57)

En el gráfico 4 se presenta una aproximación de la forma de trabajar del exégeta. En efecto, podemos ver que para dar respuesta a las preguntas formuladas no bastará con interpretar lo que dice el texto normativo (flecha negra), sino que también se deberá ver lo que han dicho otros juristas (flecha roja). Esto se debe a que “la propuesta de soluciones para casos problemáticos y la sugerencia de modificaciones normativas se elaboran habitualmente *contra* otras alternativas posibles –formuladas realmente por otro polemista o imaginadas por el mismo autor” (Curtis 2006, 110). Significa entonces que en los escritos de los juristas se debe demostrar “*por qué la alternativa que se propone es mejor que cualquier otra alternativa*” (Curtis 2006, 124). Esto nos lleva a manifestar que la actividad del jurista consistiría en argumentar, es decir que lo que se tendría que hacer es “dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que se trata de sostener o de refutar” (Atienza 2004, 15)²¹.

²¹ La argumentación, que aparentemente se presenta sencilla, no lo es cuando nos preguntamos por sus fundamentos, consistencia y utilidad. Al respecto puede verse en el presente número de esta revista el artículo de Enrique Haba (2011).

Gráfico 4: Forma de trabajar en el nivel hermenéutico



5.1.3. La investigación doctrinal-teórica

a. Las teorías como interpretaciones

Así como en la ciencia, en el Derecho también las “teorías” son lo más raro que se pueda encontrar. Son el óptimo deseado pero su concretización es difícil. No obstante, gracias a la dogmática podemos ahora hablar de construcciones teóricas en el Derecho. Recordemos que

«La dogmática positivista del siglo XIX tiende, con el método de la descomposición analítica y la composición sistémica, a ordenar el derecho en un sistema de *conceptos* axiológicamente neutrales, destinados a operar como “factores de un cómputo”, cuyo resultado es la decisión del caso concreto.» (Mengoni 2007, 35)

Esto significa que en la dogmática, lo que se realizará será reconstrucciones de normas del ordenamiento jurídico, de modo tal que una encaje junto o dentro de la otra. De esta forma se puede dar respuesta al problema planteado, para hacerlo, en la dogmática se suele proceder de este modo:

«efectúa habitualmente una clasificación de los enunciados jurídicos del conjunto bajo análisis: les asigna significado, identifica categorías y definiciones, describe el contenido deóntico de las normas regulativas –prohibiciones, mandatos, permisos–, da cuenta de la existencia de normas de competencia o normas que confieren poderes, ordena esos enunciados a partir de distinciones, etc.» (Courtis 2006, 120)

Es cierto que cuando se trabaja de este modo, muchas veces no se logra crear teorías sino sólo interpretaciones de parte del ordenamiento jurídico, sobre la base de las teorías ya existentes con anterioridad, como la *teoría general*

del delito. Por ejemplo, si analizamos el artículo 130° del Código Penal Peruano²², se lo hará tomando en cuenta los aportes dados por la teoría anteriormente mencionada. Así, los estudios doctrinarios pueden estar destinados a conocer a quiénes y bajo qué circunstancias puede ser imputada a una persona este tipo penal, además, bajo qué circunstancias podemos conocer que estamos ante la presencia de este delito y cuándo no. Esto significa que la interpretación se lleva a cabo dentro de un ordenamiento establecido, pero también teniendo en cuenta los aportes dogmáticos de la teoría del delito y de otros estudios realizados sobre este tipo penal por otros juristas, y esto hace que los trabajos doctrinarios, si bien es cierto que parten de un ordenamiento jurídico establecido, no se delimitan a él.

b. El procedimiento

La forma de trabajar en este nivel teórico de la doctrina es similar al expuesto anteriormente (*supra* 5.1.2-b), pues se sigue haciendo interpretación de la ley. Lo que diferencia este método del anterior, es la forma de la respuesta a la pregunta formulada. Tal como lo señalamos antes, Windscheid, fue uno de los que sentó las bases de esta forma de buscar el significado del derecho, motivo por el cual tuvo que dominar el “método de análisis conceptual, de la abstracción, de la sistematización lógica y de la ‘construcción’ jurídica” (Larenz 2010, 49).

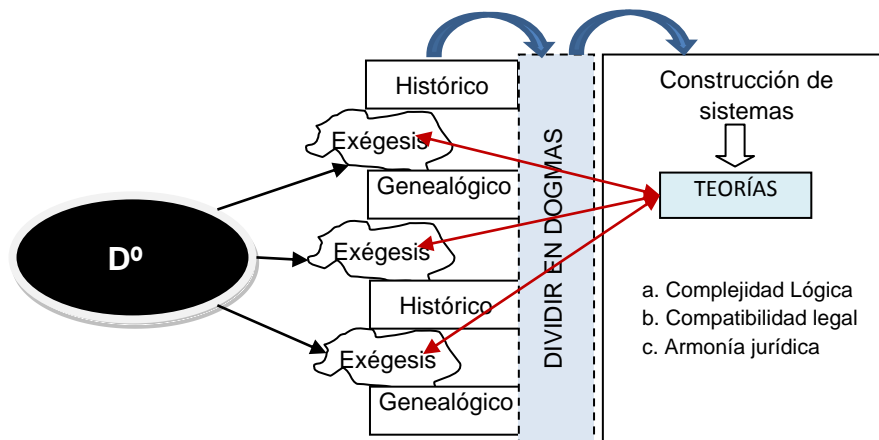
Antes que él, Savigny (2004, 25) observó que la interpretación jurídica se debe realizar teniendo en cuenta las partes lógica, gramática e histórica, nótese el gran parecido con la hermenéutica bíblica (*supra* 5.1.2-a). Por ello, en la actualidad Zaffaroni tiene razón cuando hace ver que cualquier método “propriadamente jurídico, requiere de un análisis exegético (y también histórico y genealógico) de la ley, tanto como una posterior *construcción explicativa*” (2002, 79), y es precisamente esta posterior “construcción explicativa” lo que nos permite separar esta investigación de la anterior, y nos permite ubicarnos en la investigación doctrinario-teórica.

En efecto, en este nivel podemos ubicar grandes construcciones teóricas del Derecho, tales como la *teoría general del delito* y la *teoría del negocio jurídico*. Ambas pueden considerarse como la cumbre de un conocimiento propio que le pertenece al Derecho. Estas teorías son producto de una interpretación compleja de las normas jurídicas. Como se mencionó, la interpretación se realiza considerando una construcción lógica, gramática e histórica. Zaffaroni (2002) prefiere decir que la dogmática debe realizarse partiendo de la exégesis pero a esta se le debe añadir la reconstrucción histórica y genealógica.

²² Artículo 130.- Injuria: “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa”.

En el gráfico 5 vemos la complejidad de este método, distinto a la hermenéutica jurídica. La complejidad se debe a que no se analizan normas de forma aislada sino que se las tienen que unir con la finalidad de localizar elementos comunes, llamados dogmas. El dogmático tiene que hallar los principios generales que subyacen a las normas jurídicas (Alchourrón y Bulygin 1993, 90). Una vez conseguidos esos dogmas se construyen las teorías, las cuales deben cumplir con las siguientes características: (1) *complejidad lógica*, o consistencia interna, es decir no debe existir contradicciones entre las proposiciones que la conforman. (2) *Compatibilidad legal*, la teoría debe realizar una interpretación adecuada del texto legal, por eso parten de él y regresan a él, para lo cual se hará uso de los dogmas; pero esto no significa que se buscará una interpretación legalista sino una acorde con el ordenamiento jurídico dentro de las condiciones sociales y los alcances de otras disciplinas. (3) *Armonía jurídica*, en realidad, como también lo manifiesta Zaffaroni (2002) no se trata de una característica sino de una consecuencia estética de las teorías. Es una apreciación sobre la belleza del resultado final, esto se debe a que “algunos productos de la investigación científica y tecnológica son algo más que válidos, verdaderos o eficientes; también se consideran bonitos (o feos) y elegantes (o torpes)” (Bunge 2007, 11).

Gráfico 5: Método dogmático



5.2. Mirada crítica al conocimiento doctrinal

Si bien es cierto que este tipo de conocimiento es el que identifica al Derecho de las otras disciplinas, tanto así que muchas veces no se lo llama *Ciencia del Derecho* sino simplemente Derecho (con mayúscula para diferenciarlo del otro derecho), no debemos creer que lo que estamos elaborando sea un conocimiento científico, sino que debemos entender que:

«Cuando hablamos de un trabajo jurídico científico queremos decir algo más modesto: se trata de un trabajo elaborado de acuerdo con las reglas académicas del derecho, producido en universidades. Del mismo modo, por ejemplo, que se

puede hacer un trabajo académico, y en este sentido *científico*, en el campo de la metafísica, o en el campo de la crítica o teoría literaria.» (De Lima Lopes 2006, 50-51).

La finalidad de la construcción dogmática es la de “hacer segura para el individuo la aplicación del derecho en un estado de derecho” (Zaffaroni 1987, 230). Las interpretaciones y las teorías creadas, por más que pertenezcan al derecho, no deben descuidar los aspectos reales de las personas a quienes regulan estas normas. No existe el conocimiento aislado. Esto significa que un jurista deberá conocer los resultados más relevantes para su investigación que se hayan presentado en otras disciplinas (recordemos el gráfico 2, donde la dogmática está en el centro y en contacto directo con otras disciplinas). Esto también lo hace ver Zaffaroni de un modo claro cuando afirma que la Ciencia del Derecho Penal, “construid[a] con método dogmático, no puede nunca reducirse a sociología. Pero por eso no está autorizado a desconocer los datos que le proporcionan las otras ciencias sociales, y menos aún a inventar datos falsos como presupuesto de toda su construcción teórica”. (2002, 23). Quien desee profundizar más en lo social, estará ingresando al siguiente tipo de investigación.

6. LA INVESTIGACIÓN JURÍDICO-SOCIAL

En vista de que el derecho se presenta en sociedades humanas, por cuanto es una institución nacida dentro de ella, no es raro que existan investigaciones que les interese ver el funcionamiento de las normas jurídicas. De ahí que me parece adecuado denominar, a este tipo de investigaciones, del modo hecho: *jurídico-social*.

Aclaro que lo social no alude únicamente a la sociología, sino que también abarca a todas las otras disciplinas sociales, como son: la economía, la antropología, la historia, la etnología, entre otras. Es importante hacer la explicación pues usualmente se habla de *sociología del derecho*, y este nombre – con razón– causa desconcierto, ya que “los estudios en este campo implican no sólo la aplicación de conceptos y métodos de la sociología, sino también de la politología y, sobre todo, de la antropología” (Pérez Perdomo 2000, 29). Podemos notar que este impase se supera si utilizamos el nombre de *socio-jurídicas*, y mejor aún el de *jurídico-social*, para etiquetar a esta forma de investigación que se ocupa de estudiar el derecho.

En realidad estas investigaciones no son más que ramas de diversas disciplinas que estudian el funcionamiento del derecho. Por ejemplo, refiriéndose a una investigación de sociología del derecho, Oliveira manifiesta que “será más un trabajo sociológico que propiamente jurídico, en el sentido dogmático del término” (2006, 279). La diferencia es claramente perceptible: al sociólogo le interesará ver los efectos o el funcionamiento del derecho en una determinada sociedad, mientras que el dogmático se interesará por las normas y la relación que guardan entre ellas.

Efectivamente, a las investigaciones realizadas en este campo les interesa conocer cómo viene funcionando el derecho; saber, por ejemplo, si el surgimiento de grupos de vecinos unidos para combatir la delincuencia (*rondas urbanas*) se debe a la ineficacia del sistema legal (normas y personas) o probablemente a otros motivos. Para saberlo no basta con conocer las normas y la relación entre ellas, sino que fundamentalmente necesitamos conocer qué es lo que esas normas han ocasionado y ocasionan en la sociedad.

En vista de lo anterior, quien emprenda una investigación en este campo deberá, primero, estudiar los conceptos fundamentales de la disciplina escogida, luego deberá estudiar su metodología. Todo lo mencionado excede al propósito de este artículo. Sin embargo, un buen libro que le puede ayudar en cualquier campo es el de Fred Kerlinger y Howard B. Lee (2002).

7. LA INVESTIGACIÓN JURÍDICO-FILOSÓFICA

La filosofía es “la disciplina que estudia los conceptos más generales (como los del ser, devenir, mente, conocimiento y norma) y las hipótesis más generales (como la de la experiencia autónoma y la cognoscibilidad del mundo externo)” (Bunge 2007, 83). De ahí que la filosofía sea:

«simplemente el intento de responder a tales problemas finales, no de un modo negligente y dogmático, como lo hacemos en la vida ordinaria y aun en el dominio de las ciencias, sino de una manera crítica, después de haber examinado lo que hay de embrollado en ellos, y suprimido la vaguedad y la confusión que hay en el fondo de nuestras ideas habituales». (Russell s/a, 5)

Según Robert Alexy, la filosofía del derecho “no se dirige en general a las preguntas acerca de lo que existe, lo que debe hacerse o es bueno, o lo que puede conocerse, sino a estas preguntas en relación con el derecho” (2003, 149). Es decir, sería una rama de la filosofía que *trata de* o se ocupa del derecho.

Ahora bien, si analizamos algunas de las obras que se aceptan que pertenecen a la filosofía del derecho, como los libros de Kant, Hegel, Kelsen, Ross, Del Vecchio, Hart, Dworkin, entre otros, notaremos que la reflexión de la naturaleza del derecho puede tomar diversas formas.

No obstante, al revisar los problemas que se presentan en este ámbito, nos daremos cuenta que están relacionados con el derecho como totalidad, distinto a la doctrina que se preocupa por determinadas áreas del derecho. Las investigaciones jurídico-filosóficas suelen preocuparse por la relación entre el derecho, la moral y la ética; algunos de estos problemas pueden ser: ¿Qué se debe entender por principios generales del derecho? ¿Son capaces por sí solos de orientar el orden jurídico? De ser la respuesta negativa ¿con qué otro(s) elemento(s) se debe combinar para que puedan hacerlo? ¿Existen principios generales del derecho que son universales? ¿Los principios generales del derecho son previos o son consecuencia prevista en la

legislación? ¿Qué se puede castigar y por qué? ¿Qué hace que una norma jurídica sea obligatoria?, etc.

Ahora bien, esos no son todos los problemas de los que se puede ocupar la filosofía del derecho, pues otra parte de sus problemas se relaciona con la ciencia y con otros tipos de conocimientos: ¿Cuál es el aporte de la Sociología, Psicología, Historia y la Antropología para el derecho? ¿La llamada Ciencia del Derecho puede subsistir sola, es decir, no necesita de los conocimientos producidos por otras disciplinas? ¿Hasta qué punto es utilizable, para el derecho, el descubrimiento psicológico de que los incentivos dan mejores resultados que las sanciones, si se considera que toda norma jurídica debe contener una sanción? Consecuencia de la pregunta anterior: ¿Puede existir evolución del concepto de norma jurídica? De ser así, ¿qué diferenciaría al derecho de los otros tipos de normas? También es válido preguntar ¿Cuál es el aporte del derecho a la ciencia? ¿Es posible utilizar el cálculo matemático para resolver los litigios? ¿Hasta qué punto es utilizable la metodología científica en el Derecho?, etc.

7.1. El método de la investigación jurídica-filosófica

En realidad, en este tipo de investigación es difícil encontrar una hipótesis y un diseño de contrastación propiamente dicho pues, como lo vimos, esas nociones nacen para la ciencia, y si recordamos las tablas 1 y 2, una parte de la filosofía se la considera ya no como una disciplina teórica, sino metateórica. Sin embargo, podría ser que se desee describir algún método para ayudarnos a clarificar nuestras ideas y a esclarecer el camino para permitirnos llegar a lo que deseamos, si usted desea hacerlo, la opción que puede seguir es la que nos presenta John Locke en 1690, cuando se preocupó en investigar los “orígenes, la certidumbre y el alcance del entendimiento humano, junto con los fundamentos y grados de creencias, opiniones y asentimiento” (2002, 17), veamos como plantea su método:

«Primero, investigaré el *origen* de las *ideas*, nociones o como quieran llamarse, que un hombre puede advertir y de las cuales es consciente que tiene en su mente, y la manera como el entendimiento llega a hacerse con ellas.

»Segundo, intentaré mostrar qué *conocimiento* tiene por esas ideas el entendimiento, y su certidumbre, su evidencia y su alcance.

»Tercero, haré alguna investigación respecto a la naturaleza y a los fundamentos de la *fe* u *opinión*, con lo que quiero referirme a ese asentimiento que otorgamos a cualquier proposición dada en cuanto verdadera; pero de cuya verdad no tenemos aún conocimiento cierto. Aquí tendremos oportunidad de examinar las razones y los grados de asentimiento.» (2002, 18)

Sin embargo, podría pensarse que esa forma de plantear el método en las investigaciones filosóficas ya no tiene vigencia en nuestro tiempo, por ello veremos otro ejemplo más cercano. Utilizaremos la investigación de Mario Bunge, publicada originalmente en 1974, sobre los conceptos de referencia,

representación, sentido, verdad y otros afines. Bunge le dedicará cuatro páginas para explicar su método, a continuación presentaré extractos de estas páginas que pudieran servirle:

«Dado que nuestro principal interés será la semántica de las teorías científicas, consideramos nuestra investigación mayormente metateórica. [...] Utilizaremos cualquier herramienta que pueda parecer promisoría para conseguir exactitud, unidad y claridad. [...] En este sentido, nuestra semántica se ubicará en la línea de las semánticas de Tarski y Carnap. Difiere de ellas (a) en su *objeto*, [...] (b) en sus *fundamentos filosóficos* [...] y (c) en su grado de *formalización*...

»...un comentario final acerca del método. Nos ocuparemos todo el tiempo de las teorías y sus componentes, vale decir de enunciados (o designata de oraciones declarativas). En consecuencia, no necesitamos investigar constructos no aléticos como los problemas (expresados mediante preguntas y órdenes) y las normas (expresadas por imperativos). En principio, estas y otras fases no declarativas pueden tratarse mediante uno de los dos métodos: el directo y el indirecto...» (Bunge 2008, 26-30)

Si nos damos cuenta, cuando exponamos nuestro método, de lo que se trata es de dar a conocer los pasos y las herramientas que utilizaré para poder dar solución al problema planteado. Pero no consiste solamente en mencionarlas sino que se debe describir el modo en que me serán útiles y las utilizaré.

8. ACLARACIÓN NECESARIA SOBRE LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

El último párrafo de la sección anterior nos servirá para poder esclarecer la forma en que debe presentarse el método en las investigaciones jurídicas. Pues no se trata de decir que se utilizará el método dogmático, exegético o hermenéutico, si sólo hacemos eso no decimos nada y hubiera sido mejor no mencionarlos. En efecto, como las investigaciones doctrinarias y filosóficas se parecen mucho, los recientes alcances dados para las últimas serán de mucha utilidad en las primeras; en especial el ejemplo de Bunge, en donde no sólo se menciona el método sino que se hacen ciertas aclaraciones sobre los criterios adoptados para la investigación específica a realizar.

Ahora bien, es probable que en las investigaciones jurídicas necesitemos de varios criterios provenientes de otras disciplinas; sin embargo, estos criterios no deben ser sólo mencionados, sino que deberán ser debidamente expuestos en relación con nuestro problema, la idea es que se describa la forma en que he puesto (o pondré) a prueba la hipótesis planteada, por lo cual, si la investigación es empírica, tendré que mencionar todas las herramientas que utilizaré para poder establecer la supervivencia de la hipótesis. Precisamente por ello, en algunas disciplinas se habla de *materiales y métodos*, *diseño de contrastación* e incluso de *metodología*. Todos estos nombres dados, lo que nos

quieren indicar es que se detalle con claridad los pasos seguidos (o por seguir) que nos permitieron (o permitirán) llegar a nuestras conclusiones.

9. RECOMENDACIONES FINALES

En este artículo hemos visto que existen múltiples formas de realizar investigaciones en el Derecho, todo dependerá de la creatividad y de las preferencias personales del autor. Motivo por el cual no debe existir límites para poder abordar una investigación jurídica.

La investigación nos permite escapar de los límites del positivismo, del realismo, del iusnaturalismo y de cualquier corriente filosófica jurídica, pues nos hace posible inmiscuirnos en la creación, por lo mismo nos hace posible hacer la vida más llevadera, escapar por breves instantes del entramado de normas y de papeleos judiciales, para permitirnos imaginar un derecho más justo (entiéndase como se quiera esta palabra). La interpretación de las normas buscará eso, y de no serlo mediante este modo, la propuesta del cambio de las normas será lo que nos ayude. Si bien es cierto que la realidad muchas veces aparecerá como un juez implacable que botará por tierra todas nuestras ideas, no debemos desistir en nuestro intento, por el contrario debemos perfeccionarlo, con la ventaja de que ahora sabemos cuál no es el camino correcto.

El Derecho es una de las pocas disciplinas que, gracias a su referente, las investigaciones se pueden presentar en diversos campos, y de *cualquier forma*, todo dependerá de la creatividad y talento del autor. Lo de "*cualquier forma*" no debe entenderse como investigaciones absurdas, si lo fueran no valdrían ni tendrían sentido realizarlas. Con esta frase queremos aludir a que existen múltiples posibilidades para la realización de investigaciones jurídicas. Por ejemplo, Ramos Núñez (2007) realizó una investigación en donde estudia la literatura artística para conocer la forma en que son vistos los abogados, jueces, magistrados, fiscales y tinterillos en la novelística peruana. Se nota que las posibilidades de realizar investigaciones en el Derecho son ilimitadas.

Si bien es cierto que las nuevas ideas son lo más deseado, debemos considerar que estas ideas no deben ser descabellas, ni deben estar encubiertas de palabras retóricas, engorrosas que no dicen nada; por el contrario, la claridad y la verdad deben estar presentes en cada idea lanzada, y recordemos siempre que "lo que una persona piensa por su cuenta, sin el estímulo de los pensamientos y experiencias de otros, es, aun en el mejor de los casos, bastante mezquino y monótono" (Einstein 1985, 252).

10. CODA

Con la finalidad de ampliar la idea de la dogmática como manual, de la que hice mención en la nota 18, haré uso del texto ahí citado, con ligeras variantes para que pueda ser entendible acá.

Sostengo que el contenido de gran parte de la dogmática es comparable con la de los manuales que vienen con cualquier artefacto. Claro está que los manuales del derecho no son directos sino que muchas veces son un cúmulo innecesario de palabras. Es decir, no dicen *para que funcione este artefacto se debe hacer esto y esto*; ¡no!, por el contrario, en el Derecho antes se juega con el significado de las palabras, de su origen, de cómo fueron empleadas en Roma (o donde se hubieran originado), de cómo llegó tal norma al país, etc. No obstante las buenas intenciones de aclararnos los términos, no sirven de nada cuando se termina expresando las mismas cosas que dice una ley con casi las mismas palabras. Error en el que cae más de un jurista. Por ello, propongo que en el Derecho se debería decir *la norma tal se aplica en los siguientes hechos y puede tener las consecuencias siguientes bajo estos supuestos*. Esto permitiría cubrir todas las posibilidades de aplicación de una norma, al mismo tiempo que se les permitiría conocer a las personas hasta qué punto son aparados por ella. Si se da cuenta, lo que se está haciendo es describir el *funcionamiento una norma* con fines prácticos. Lo cual ciertamente no es fácil, pues hay que imaginar todos los supuestos y tener presente que no existen normas aisladas, sino que se encuentran interconectadas con el resto.

Además de lo dicho anteriormente, hay que tener en cuenta que las leyes muchas veces suelen ser efímeras. Así es que los manuales pueden resultar obsoletos en menos tiempo de lo que se esperaba. Comparándolos, varios de ellos podrían ser iguales a los manuales de computación o informática; por ejemplo, los manuales de *Word Perfect 6.1*, salvo algunos elementos comunes, ahora sólo podrían servir para investigaciones históricas. Imaginémonos un caso en donde un diligente investigador del derecho, que le ha dedicado varios meses (y a lo mejor años) a la interpretación y adecuación de un texto normativo, de pronto, casi al final de su obra, resulta promulgándose una ley que modifica varios aspectos de la norma que él venía analizando. Ahora no le quedará más que recomponer su escrito tomando en cuenta los cambios introducidos por la nueva ley. Esto sería igual a si un albañil (jurista), que ha terminado una hermosa pared (construcción dogmática), viera que el dueño de la pared (legislador) decide que esos ladrillos (normas) que empleó ya no le son útiles y, con una comba, bota doce de ellos y le entrega uno nuevo. De modo tal que el albañil (jurista), deberá reorganizar todos los ladrillos (normas) de esa pared para que siga cumpliendo su fin y no se vean vacíos en ella, ni mucho menos se desmorone. Este es un riesgo que debe asumir el jurista que, en sus trabajos, sólo dependa de la legislación y se demore más del tiempo necesario que requiere una interpretación. Entonces tendría razón Kirchmann, cuando allá en 1847, dijo: “tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles” (1999, 139)²³.

Sin embargo, en el Derecho, muchos otros manuales, como los de los juristas romanos clásicos, aún hoy son utilizados y, de hecho, fueron la base

²³ Algunas traducciones prefieren decir que *bibliotecas enteras se convierten en basura*.

para la llamada *Ciencia Jurídica Moderna*, incluso en el siglo XIX se adoptó el nombre de *pandectistas* precisamente por recurrir a las *pandectas*.

Ejemplos de manuales, tomados al azar, son: *El delito de homicidio* de Ricardo Levene, *Homicidio: comentarios de las figuras fundamentales* de José Luis Castillo Alva, *Derecho procesal constitucional: Acción de amparo* de Néstor Pedro Sagüés, *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil* de Víctor Ticona Postigo, *Tratado de derecho procesal civil* de Jorge Carrión Lugo, todos los artículos que se encuentran en *La Constitución comentada* y *El Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* de Gaceta Jurídica. Aún más, algunos aceptan que sus escritos cumplen la función de manuales, por eso no dudan en titularlos de ese modo, es el caso del libro *Manual de derecho penal* de Luis Miguel Bramont-Arias Torres y el de nombre homónimo de Zafaroni; también el *Manual de derecho administrativo sancionador* de Joaquín de Fuentes Bardaji. Por otro lado, también se pueden presentar cuando se hacen reflexiones sobre lo oportunas que son las leyes, como el libro *Problemas del proceso civil* de Eugenia Ariano Deho, y varios artículos que aparecen en revistas jurídicas.

11. LISTA DE REFERENCIAS

- Alchourrón, Carlos E. y, Eugenio Bulygin. 2000. Norma Jurídica. En *El Derecho y la Justicia*, Ed. de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, 133-147. 2da. ed. Madrid, España: Trotta.
- _____. 1993. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Trad. de los autores. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Alexy, Robert. 2003. La naturaleza de la filosofía del derecho. *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*. 26: 145-160. www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/la-naturaleza-de-la-filosofa-del-derecho-0/ (consultada el 10 de abril de 2008).
- Alvarado, Carlos. 2005. *Epistemología*. Lima, Perú: Editorial Mantaro.
- Anitua, Gabriel Ignacio. 2006. Notas sobre las investigaciones empíricas en derecho. En *Observar la Ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Ed. Christian Courtis, 299-320. Madrid, España: Trotta.
- Atienza, Manuel. 2006. Prólogo. En *Observar la ley: estudios sobre metodología de la investigación jurídica*, 9-12. Madrid: Trota.
- _____. 2004. *Bioética, derecho y argumentación*. Bogotá, Colombia: Palestra-Temis.
- Ávila Ortiz, Raúl. 2005. La metodología jurídica en México, un estado del arte. En *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz*, Coor. David Cienfuegos Salgado y Miguel Alejandro López Olvera, 1- 29. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Basadre Grohmann, Jorge. 1999. *Los fundamentos de la historia del derecho*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

- Baty, Phil. 2010. *The goals will come*.
<http://www.timeshighereducation.co.uk/world-university-rankings/2010-2011/south-america.html> (Consultada EL 29 DE julio de 2011).
- Bernal García, Manuel y, Diana Marcela García Pacheco. 2003. *Metodología de la investigación jurídica y sociojurídica*. Bogotá, Colombia: Unidoyacá y Cipade.
- Broncano, Fernando. 1999. *Introducción: uno de los nuestros*. En *Ambigüedad y armonía*. (Paul Feyerabend) 9-34.
- Bunge, Mario. 2008. *Tratado de filosofía*. Vol 1: *Semántica I: sentido y referencia*. Trad. de Rafael González del Solar. Buenos Aires Argentina: Gedisa.
- _____. 2007. *Diccionario de filosofía*. 5ta. ed. Traducción de María Dolores González Rodríguez. Buenos Aires: Siglo XXI ediciones.
- _____. 2003. *Una filosofía realista para el nuevo milenio*. Lima, Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- _____. 2001. *La relación entre la sociología y la filosofía*. 2da. ed. Trad. de María Dolores González Rodríguez. Madrid: Editorial EDAF, S.A.
- _____. 1999. *Las ciencias sociales en discusión*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- _____. 1998. *La sociología de la ciencia*. Traducción de Hernán Rodríguez Campoamor. Buenos Aires: Editorial Sudamericana S.A.
- _____. 1982. *Epistemología*. La Habana, Cuba: Editorial de Ciencias Sociales.
- Bunge, Mario, y Rubén Ardila. 2002. *Filosofía de la psicología*. Trad. de Marco Aurelio Galmarini. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Bustos Pueche, José Enrique. 2003. Consideraciones sobre la llamada metodología jurídica. En *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*. t. 1, 277-298. Madrid: Thomson-Civitas.
- Carnelutti, Francesco. 2003. *Metodología del derecho*. Buenos Aires: Valleta Editores S.R.L.
- Cerdio, Jorge. 2006. Metodología, informática y derecho. El valor del método. En *Observar la ley: estudios sobre metodología de la investigación jurídica*, 209-229. Madrid: Trota.
- Cicerón, Marco Tulio. s/a. *De las Leyes*. Versión de N. A. Rufino. Buenos Aires: Editorial TOR.
- Cruz Parceró, Juan Antonio. 2006. Los métodos para los juristas. En *Observar la ley: estudios sobre metodología de la investigación jurídica*, 17-39. Madrid: Trota.
- Courtis, Chistian. 2006. El juego de los juristas. En *Observar la ley: estudios sobre metodología de la investigación jurídica*, 105-156. Madrid: Trota.
- De Lima Lopes, José Reinaldo. 2006. Regla o compás, o metodología para un trabajo jurídico sensato. En *Observar la ley: estudios sobre metodología de la investigación jurídica*, 41-67. Madrid: Trota.

- Declarevil, J. 1958. Roma y la organización del derecho. En *La evolución de la humanidad*. t. 21. Trad. de José López Perez. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano.
- Di Giulio, Gabriel Hernán. 2003. La interpretación. *Cartapacio de derecho* 5. <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/11/27> (consultada el 10 de junio de 2011).
- Dworking, Ronal. 2008. *El imperio de la justicia*. Trad. de Claudia Ferrari. Barcelona, España: Gedisa.
- Einstein, Albert. 1985. *Sobre la teoría de la verdad y otras aportaciones científicas*. ed. Antoni Bosh. Trad. José M. Alvares Flores y Ana Goldar. Madrid: SARPE.
- Feyerabend, Paul. 1999. *Ambigüedad y armonía*. Trad. Antoni Beltrán y José Romo. Barcelona, España: Ediciones Paidós Ibérica, S.A. e Instituto de Ciencias de la Educación.
- _____. 1991. *Diálogos sobre el conocimiento*. Trad. Jerónima García Bonafé. Madrid: Ediciones Cátedra, S.A.
- Gardella, Juan Carlos. 1993. Epistemología jurídica. En *Diccionario Enciclopédica-jurídico Omba*. t. 10, 418-426.
- _____. 1980. Dogmática Jurídica. En *Diccionario Enciclopédica-jurídico OMEBA*. t. 9, 223-234.
- Haba, Enrique P. 2011. Debate sobre teoría de la argumentación. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 14: 239-316.
- Impallomeni, Giambattista. 2007. La pandectista. En *Derecho de las relaciones obligatorias*, Trad. y selección de Leysser León, 28-34. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Kerlinger, Fred, y Howard B. Lee. 2002. *Investigación del comportamiento*. Traducción de Leticia Esther Pineda Ayala, e Ignacio Mora Magaña. México: Mcgraw-Hill/Interamericana Editores.
- Kelsen, Hans. 1982. *Teoría Pura del derecho*. Trad. de la 2da. ed. por Roberto J. Vernengo. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Kirchmann, Julius Hermann von. 1999. El carácter a-científico de la llamada Ciencia del Derecho. En *Discusión del carácter anticientífico del derecho*. 125-155. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Lakatos, Imre. 2002. *Escritos filosóficos, 1: La metodología de los programas de investigación científica*. Trad. de Diego Ribes Nicolás. Madrid: Alianza Editorial.
- _____. 1999. *Escritos filosóficos, 2: Matemáticas, ciencia y epistemología*. Trad. de Diego Ribes Nicolás. Madrid: Alianza Editorial.
- Larenz, Karl. 2010. *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona, España: Ariel Derecho.

- León, Leysser. 2004. *El sentido de la codificación civil: estudios sobre los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*. Lima: Palestra.
- Locke, John. 2002. *Ensayo sobre el entendimiento humano*. 2da. ed. Trad de Edmundo O’Gorman. México: Fondo de Cultura Económica.
- Losee, John. 2004. *Introducción histórica a la filosofía de la ciencia*. Tad. de A. Montesinos. Madrid: Alianza Editorial.
- Martínez, José M. 1984. *Hermenéutica bíblica*. Barcelona, España: Clie.
- Martínez Zorrilla, David. 2010. *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons.
- Mendoça, Daniel. 2000. En *El Derecho y la Justicia*, Ed. de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, 267-282. 2da. ed. Madrid, España: Trotta.
- Mengoni, Luigi. 2007. La dogmática jurídica en la ciencia pandectística del siglo XIX. En *Derecho de las relaciones obligatorias*, Tad. y selección de Leysser León, 34-37. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Moisset de Espanés, Luis. 2008. Reflexiones sobre la llamada escuela de la exégesis. *Derecho y cambio social*. 13 (mayo): <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/EXEGESIS.pdf> (consultada el 2 de abril de 2010).
- Mosterín, Jesús. 2006. *Crisis de los paradigmas en el siglo XXI*. Lima, Perú: Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle y, Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- _____. 2002. *Filosofía y ciencias*. Lima, Perú: Fondo editorial de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Oliveira, Luciano. 2006. “No me venga con el código de Hammurabi...” La investigación socio-jurídica en los estudios de posgrado en derecho. En *Observar la ley: estudios sobre metodología de la investigación jurídica*, 277-298. Madrid: Trota.
- Osborne, Grant R. 1991. *The hermeneutical spiral*. Illinois, EE.UU.
- Pásara, Luís. 2004. *La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia*. <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2004/informefinal.pdf> (consultada el 20 de enero de 2011).
- Pabón S. de Urbina, José M. y Eustaquio Echauri Martínez. 1955. *Diccionario griego-español*. 3ra. ed. Barcelona, España: Spes.
- Peña Jumpa, Antonio. 1998. *Justicia Comunal en los Andes del Perú*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Pérez Tamayo, Ruy. 2001. *¿Existe el método científico?* 2da. ed. México: El Colegio Nacional y Fondo De Cultura Económica.

- Pérez Perdomo, Rogelio. 2000. Sociología del derecho. En *El derecho y la justicia*, Ed. de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, 29-37. 2da. ed. Madrid, España: Trotta.
- Petev, Valentín. 1997. *Metodología y Ciencia Jurídica en el umbral del siglo XXI*. Trad. de Luis Villar Borda. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Piscoya Hermoza, Luis. s/a. *Perfil de la formación docente en el Perú*. <http://www.iesalc.unesco.org.ve/programas/formacion%20docente/resumen/Informe%20-%20UP%20-%20Per%C3%BA%20-%20Sintesis.pdf> (consultada el 01 de enero de 2006)
- Popper, Karl R. 2004. *La lógica de la investigación científica*. Trad. de Víctor Sánchez de Zavala. Madrid: Tecnos.
- _____. 1991. *Conjeturas y refutaciones*. Trad. de Néstor Miguez. Barcelona, España: Paidós.
- Quintanilla, Miguel Ángel. 2005. *Filosofía de la tecnología*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Garcilazo de la Vega.
- _____. 1991. *Breve diccionario filosófico*. Navarra, España: Editorial Verbo Divino.
- Quiroz Salazar, Willian. 1998. *La investigación jurídica*. Lima, Perú: IMSERGRAF E.I.R.L.
- Rabinovich-Berkman, Ricardo. 2003. *Matrimonio incaico*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica Cevallos.
- Ramos Núñez, Carlos. 2008. Entrevista al doctor Carlos Ramos Núñez. En *Centro de Investigación Jurídica "IURIS VERITATIS" - Arequipa*. <http://iurisveritatis.blogspot.com/2008/12/entrevista-al-doctor-carlos-ramos-nuez.html> (consultada el 01 de octubre de 2010).
- _____. 2007. *La pluma y la ley: Abogados y jueces en la narrativa peruana*. Lima, Perú: Universidad de Lima.
- _____. 2005. *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- _____. 1997. *El Código Napoleónico y su recepción en América Latina*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Ramos Suyo, Juan. 2004. *Elabore su tesis en derecho, pre y postgrado*. Lima, Perú: San Marcos.
- Roxin, Claus. 2007. *La teoría del delito en la discusión actual*. Trad. Manuel A. Abanto Vásquez. Lima, Perú: Grijley.
- Ruiz Miguel, Alfonso. 2002. *Una filosofía del derecho en modelos históricos: de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*. Madrid: Editorial Totta.
- Russell, Bertrand. s/a. *Los problemas de la filosofía*. http://74.125.47.132/search?q=cache:yII6qhzqIkJsapiens.ya.com/enkaipann/index_archivos/filosofia/problemas_filosofia.pdf+LOS+PROBLEMAS+

DE+LA+FILOSOF%C3%80+RUSSELL&hl=es&ct=clnk&cd=1&gl=pe
(consultada el 10 de enero de 2009).

Salas, Minor E. 2009. Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 12: 205-231.

_____. 2006. La dogmática jurídico-penal: ¿un viaje fantástico al reino de Absurdistán o un arma eficaz contra la irracionalidad de la justicia penal? En *Observar la ley: estudios sobre metodología de la investigación jurídica*, 259-276. Madrid: Trota.

Sánchez Zorrilla, Manuel. 2010a. *El método científico en la tecnología*
<http://www.monografias.com/trabajos-pdf4/metodo-cientifico-tecnologia/metodo-cientifico-tecnologia.pdf> (consultada el 02 de enero de 2011).

_____. 2010b. La investigación jurídica pura. *Derecho y cambio social* 23 (diciembre)
http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/investigacion_juridica_pura.pdf (consultada el 02 de enero de 2011).

_____. 2010c. Apuntes para una metodología jurídica: la idea de marco teórico. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 13: 297-310.

_____. 2009. Discusión sobre la naturaleza jurídica del derecho. Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional de Cajamarca, Perú.

Savater, Fernando. 2008. *La aventura del pensamiento*. Buenos Aires: Sudamericana.

Savigny, Friedrich Karl von. 2004. *Metodología jurídica*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.

Scognamiglio, Renato. 2004. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Trad. de Leysser L. León. Lima, Perú: Grijley.

Solís Espinoza, Alejandro. 2001. *Metodología de la investigación jurídico social*. Lima, Perú: Fecal.

Streck, Lenio Luiz. 2009. *Hermenéutica jurídica: estudios de teoría del derecho*. Lima, Perú: ARA editores.

Tamayo y Salmorán, Rolando. 1986. *El derecho y la ciencia del derecho: introducción a la ciencia del derecho*. México: Universidad Autónoma de México.

Terry, M.S. 1990. *Hermenéutica*. Versión española de Daniel Hell y Vicente Mendoza. Barcelona, España: CLIE.

The Times. 2010. *The world university rankings*.
<http://www.timeshighereducation.co.uk/world-university-rankings/2010-2011/top-200.html> (consultada el 10 de junio de 2011)

Universidad de Oxford. 2009. *Student Handbook (Graduate Students) 2009-10*.
<http://denning.law.ox.ac.uk/published/pghandbook.pdf> (consultada el 13 de septiembre de 2011).

- Universidad de Shangai. 2010. *Academic Ranking of World Universities*. <http://www.arwu.org/ARWU2010.jsp> (consultada el 10 de junio de 2011).
- Vernengo, Roberto J. 2000. Interpretación del Derecho. En *El Derecho y la Justicia*, Ed. de Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, 239-265. 2da. ed. Madrid, España: Trotta.
- Villamil, Francisco. 1980. Doctrina. En *Diccionario Enciclopédica-jurídico OMEBA*. t. 9, 185-186. Buenos Aires: Driskill.
- Vituro, Paula. 2006. Constancias. En *Observar la Ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Ed. Christian Curtis, 393-400. Madrid, España: Trotta.
- Virkler, Henry A. 1984. *Hermenéutica: Principios y procedimientos de interpretación bíblica*. Trad. por David Gómez Ruiz. Deerfield, Florida: Vida.
- Witker, Jorge. 2008. Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín mexicano de derecho comparado* 122 (mayo-agosto): 943-964. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122/BMD000012212.pdf> (consultada el 14 de diciembre de 2010).
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. 1987. *Tratado de derecho penal (parte general)*. t. 1. Buenos Aires: EDIAR.
- _____. 2002. *Derecho penal: parte general*. 2da. ed. Buenos Aires: EDIAR.
- Zelayaran Durand, Mauro. 2002. *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.